

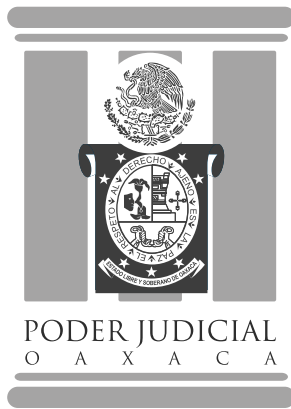


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Manual del
Alcalde
2023



ESCUELA
JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Manual del
Alcalde
2023



ESCUELA
JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 5

DIVISIÓN DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO 7

- » División de poderes a nivel federal
- » División de poderes a nivel estatal

SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA 15

- » Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas
- » ¿Qué es la libre determinación y autonomía?
- » ¿Qué es la jurisdicción indígena?

EL ALCALDE 18

- » ¿Quién es el Alcalde?
- » ¿Cuál es el proceso para ser Alcalde?
- » Atribuciones del Alcalde
- » Su intervención en la resolución de conflictos
- » Su intervención en apoyo de los tribunales y juzgados
- » Su intervención en apoyo de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, como mediador y conciliador

INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES 35

- » El sistema acusatorio adversarial
- » El alcalde y el sistema acusatorio adversarial
- » El sistema de justicia para adolescentes

LEGALIDAD EN LOS ACTOS EMITIDOS POR ALCALDES 47

- » Actos emitidos por alcaldes
- » ¿Cómo pueden modificarse, revocarse o dejar sin efectos los actos de autoridades municipales?

BLOQUE NORMATIVO DEL ALCALDE 51

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial del Estado de Oaxaca con el objetivo de fortalecer el acceso a la justicia en un Estado pluriétnico, pluricultural y con pleno respeto a los derechos humanos, ha emprendido a través de la Escuela Judicial, diversas estrategias de capacitación y asesoría para los alcaldes municipales de la entidad, a fin de cumplir con el compromiso y responsabilidad social de construir un mejor estado de derecho.

Bajo esta premisa, el Manual del Alcalde 2023 que hoy presentamos, busca ser una herramienta fundamental para orientarles en el conocimiento de las directrices legales que establece la ley para el adecuado auxilio a la función judicial, y contribuir a mejorar su desempeño en la administración de la justicia municipal.

Deseamos, pues, que este documento represente un instrumento de apoyo en el cumplimiento de la noble labor que realizan en cada una de las regiones de la entidad, y juntos construyamos una justicia más eficiente y humana.

Lic. Eduardo Pinacho Sánchez

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

DIVISIÓN DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO

Objetivo: *El Alcalde se identificará dentro de las funciones del Estado, en relación a la división de poderes.*

Existen tres órdenes de gobierno: El Federal, Estatal y Municipal, cuya base es el municipio libre como punto de partida de la división territorial, organización política y administrativa de las entidades federativas; quienes adoptan para su régimen la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, y sobre ésta quedarán los órdenes estatal y federal.

Desde que México es un país independiente, se estableció con toda precisión que una de las bases de su organización política y de su estructura gubernamental era el principio de división del ejercicio del poder, el llamado **división de poderes**, que fijó la regla especial en el ejercicio de las actividades que corresponden al Estado y prohibió la reunión en una o más personas de esos poderes separados.

El ejercicio del Supremo Poder se divide en tres grandes agrupamientos de órganos del Estado que conforman el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cada uno con su ámbito de acción, con su propia característica, estructura organizativa y con su conjunto de funciones y responsabilidades.

El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es decir, de los poderes federales, en los casos de la competencia de éstos; pero también el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de los estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores. La Constitución Federal es la que expresamente ha creado estos dos órdenes de gobierno, y quien también en forma expresa ha señalado el reparto de competencias para cada una de estas jurisdicciones.

En base a todas las anteriores consideraciones podemos afirmar que tanto en el nivel federal como en el local existe la misma división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En la actualidad existen los órganos autónomos como por ejemplo la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca** y el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, sin embargo, estos son más bien órganos autónomos de control del poder y no de división o uso del poder.

División de poderes a nivel federal

Poder Legislativo Federal

Congreso de la Unión. Se ha definido como el organismo bicameral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea, la función del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas «leyes en sentido material y formal».



El Congreso de la Unión está formado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. (artículo 50 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

A) Cámara de Diputados. Es un órgano integrante del Congreso de la Unión dentro del sistema bicameral, cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene un origen popular directo como representante del pueblo mexicano.

La Cámara de Diputados está compuesta por 500 Diputados, los cuales son representantes del pueblo mexicano ante la federación y duran en su cargo 3 años.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- Revisar la Cuenta Pública del año anterior.
- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos.

- Nombramiento de los consejeros electorales federales.
 - Entre otros.
- B) Cámara de Senadores. Es un órgano integrante del Congreso de la Unión, que tiene un origen popular directo y como función primordial representarlo ante la federación.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores:

- Analizar la política exterior y aprobar los tratados internacionales.
- Ratificar el nombramiento de los Embajadores y Cónsules.
- Nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Entre otros.

Esta cámara se integra por 128 Senadoras y Senadores, y son los representantes de cada uno de los estados de la federación. Surgen por elección popular y duran en el cargo 6 años.

Poder Ejecutivo Federal

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como representante del Poder Ejecutivo, es el encargado de la administración Federal y de establecer relaciones en el ámbito internacional. Para cumplir con su cometido, se auxilia de las SECRETARÍAS DE ESTADO, dentro de las cuales están la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Bienestar, Secretaría de la Defensa Nacional y otras.



Poder Judicial Federal

Se entiende en dos sentidos: uno orgánico y otro funcional. Conforme al primero, denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan.

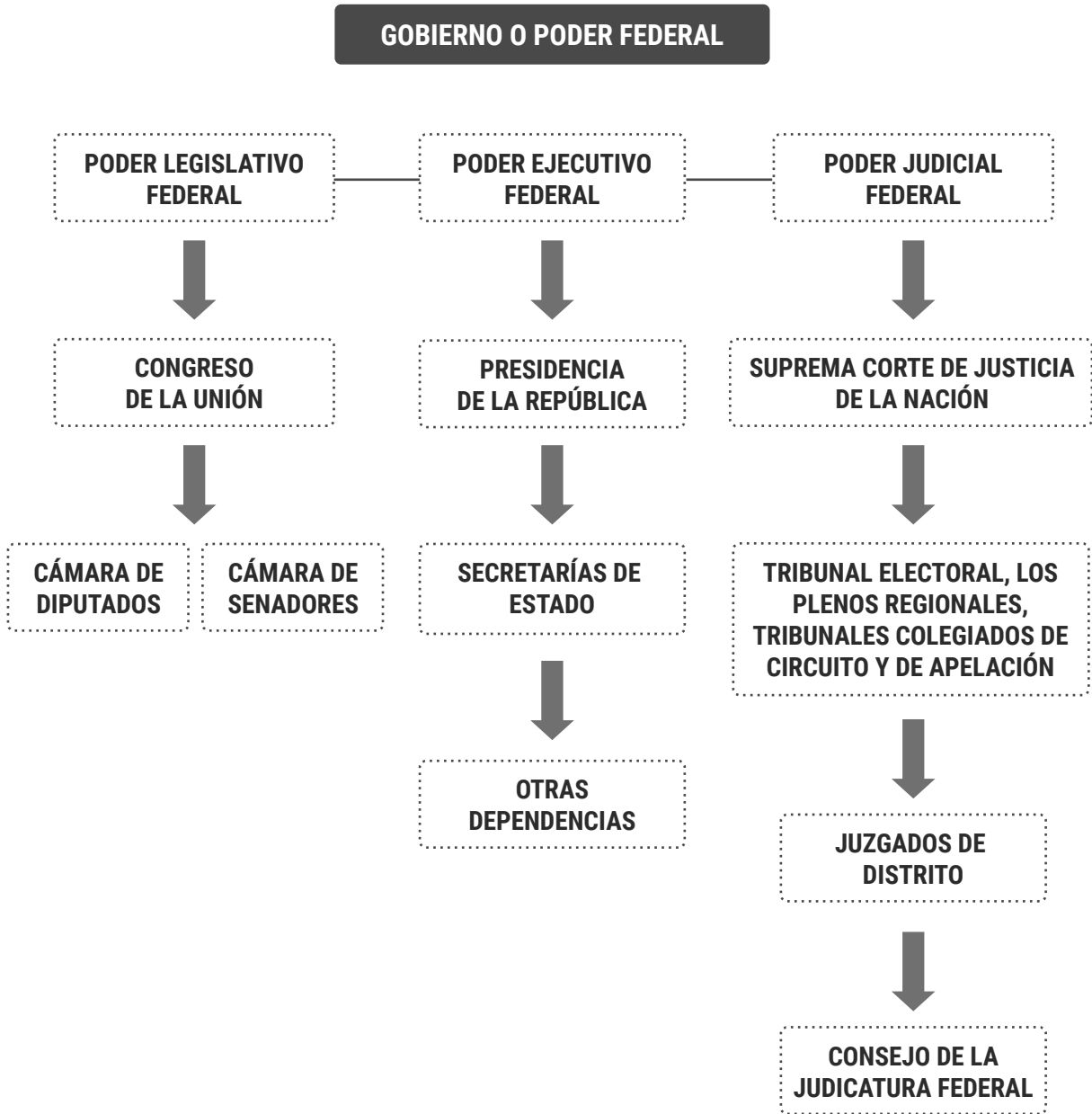
Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.



Gráficamente se aprecia esta división de poderes de la siguiente forma:



División de poderes a nivel estatal

Poder Legislativo Estatal

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente. (Artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal... (Artículo 33 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

Poder Ejecutivo Estatal

Este poder, que implica la función administrativa, se deposita en una sola persona denominada «Gobernador o Gobernadora». Para cumplir con sus funciones, como sucede con la federación, se auxilia de diversas secretarías, como la Secretaría de Gobierno, entre otras, así como de las subsecretarías de Estado.

Poder Judicial Estatal

Se encarga de la actividad jurisdiccional y se ejerce a través del: a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia; b) El Consejo de la Judicatura; c) Las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia; y d) Los juzgados de primera instancia en las materias penal, civil, familiar, oral, mercantil, laboral, mixtos, de control, especializados en justicia para adolescentes, ejecución de sanciones, ejecución de penas; y tribunales de enjuiciamiento.

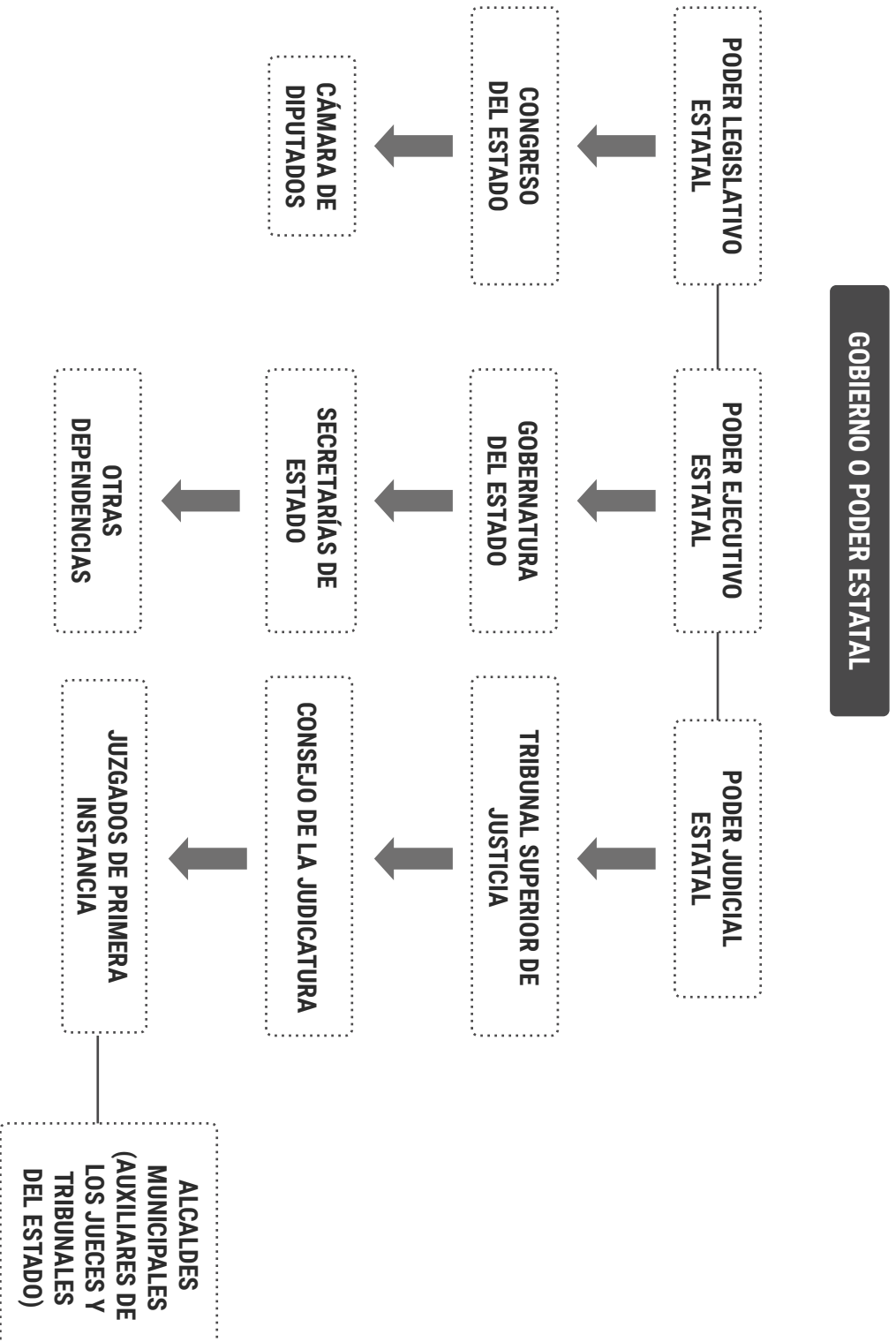
Las **Salas Penales Colegiadas** que se dividen en: 1) Primera Sala Penal y Especializada en Adolescentes Colegiada, 2) Segunda Sala Penal Colegiada, 3) Tercera Sala Penal Colegiada, 4) Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada, 5) Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada y 6) Sexta Sala Penal Colegiada, las cuales conocerán: a) De los conflictos competenciales en materia penal; de las recusaciones y excusas de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia penal; de las solicitudes de reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia y de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de las y los titulares de órganos

jurisdiccionales de primera instancia en materia penal; b) De los recursos que se interpongan contra sentencias bajo el Sistema Penal Tradicional, en los procesos seguidos en todo el Estado, ante los jueces de primera instancia; c) De los recursos en contra de las resoluciones de los Tribunales de Juicio Oral en los procesos penales seguidos conforme al Código Procesal Penal del Estado, en las regiones del Istmo de Tehuantepec, Mixteca, Costa y Cuenca; y d) De los recursos en contra de las resoluciones de los Tribunales de Enjuiciamiento Unitarios y Colegiados en los procesos penales seguidos en todo el Estado, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las **Salas Penales Unitarias** Unitarias se dividen en: 1) Primera Sala Penal Unitaria, 2) Segunda Sala Penal Unitaria, 3) Tercera Sala Penal Unitaria, 4) Cuarta Sala Penal Unitaria, 5) Quinta Sala Penal Unitaria, 6) Sexta Sala Penal Unitaria, 7) Séptima Sala Penal Unitaria, 8) Octava Sala Penal Unitaria, 9) Novena Sala Penal Unitaria, 10) Décima Sala Penal Unitaria, 11) Décima Primera Sala Penal Unitaria, 12) Décima Segunda Sala Penal Unitaria, 13) Décima Tercera Sala Penal Unitaria, 14) Décima Cuarta Sala Penal Unitaria, 15) Décima Quinta Sala Penal Unitaria, 16) Décima Sexta Sala Penal Unitaria, 17) Décima Séptima Sala Penal Unitaria y 18) Décima Octava Sala Penal Unitaria, las cuales conocerán: a) De los recursos que se interpongan bajo el Sistema Penal Tradicional, contra resoluciones que no sean sentencias, en los procesos seguidos en todo el Estado, ante los jueces de primera instancia; b) De los recursos en contra de las resoluciones de los Jueces de Garantía en los procesos penales seguidos conforme al Código Procesal Penal del Estado, en las regiones del Istmo de Tehuantepec, Mixteca, Costa y Cuenca; c) De los recursos en contra de las resoluciones de los Jueces de Control en los procesos penales seguidos en todo el Estado, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales; y d) Del recurso de apelación en contra de las resoluciones de los Jueces de Ejecución Penal con motivo de la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Primera Sala Penal y Especializada en adolescentes Colegiada, así como las Salas Penales Unitarias adscritas a esa Sala, conocerán, además, de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones judiciales dictadas por los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento en los procesos penales seguidos en todo el Estado en contra de adolescentes, así como de las apelaciones en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Ejecución Penal del sistema de adolescentes. Resoluciones que solo podrán ser recurridas por los medios y en los casos expresamente establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Gráficamente se apreciaría esta división de poderes de la siguiente forma:



SISTEMA DE JUSTICIA INDÍGENA

Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

¿Qué es la libre determinación y autonomía?

Libre determinación: Es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas que tiene como propósito central establecer las bases de una nueva relación entre las comunidades indígenas, los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades en que las viven y que debe interpretarse en el marco de una coexistencia pacífica con los Estados. Es decir, necesitamos abandonar la idea del Estado monoétnico para transformarlos en Estados multiculturales y pluriétnicos. Esta nueva concepción implicaría sin duda alguna la transformación de las actuales estructuras políticas, jurídicas, económicas y sociales, que traería cambios positivos para todos.

Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura. (Artículo 3 fracción II de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca).

Jurisdicción Indígena

¿Qué es la jurisdicción indígena?

Jurisdicción Indígena es la potestad que tienen las comunidades indígenas para regular y resolver sus conflictos internos, con motivo del derecho humano que tienen los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía.

De la Sala de Justicia Indígena

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, aprobó la instalación de la Sala de Justicia Indígena. Actualmente, mediante acuerdo general 7/2021 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se establece la modificación de la denominación de las Salas Penales, dentro las cuales se encuentra la Sala de Justicia Indígena, que ahora es "SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA."

De existir inconformidades por las decisiones o determinaciones del alcalde o del órgano de autoridad comunitaria pueden recurrirlas o inconformarse ante la sala de justicia indígena, o cuando existan inconformidades entre derechos individuales y colectivos indígenas, como son las controversias que pueden suscitarse entre autoridades comunitarias y particulares; controversias entre autoridades comunitarias y autoridades comunitarias, controversias que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas; controversias entre ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias, inconformidades entre el ayuntamiento y las comunidades o pueblos indígenas en el ejercicio de las facultades; Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; controversias entre autoridades comunitarias y autoridades del Estado, e inconformidades relacionadas con el ejercicio a la consulta libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracción V de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

- b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
- c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

- d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir *amicus curiae*.

EL ALCALDE

Objetivo: : *El Alcalde reconocerá los conceptos básicos de su figura como servidor público dentro de su municipio.*

La importancia de que el alcalde se reconozca en un entorno de autoridad con características judiciales, es la tarea de los siguientes temas; tomando en cuenta que incluso la palabra -alcalde- procede de vocablos que denominan al juez. Sin duda alguna, de justicia dentro de su municipio. Tal denominación lo hace merecedor del reconocimiento legal y político frente a las demás autoridades.

¿Quién es el alcalde?

Es una persona designada por el **Ayuntamiento** para hacerse cargo de la administración de justicia dentro de su municipio. El alcalde es un **servidor público** con facultades y obligaciones.

La administración de justicia municipal, se basa principalmente en la "regulación y solución de conflictos internos", donde, entre otras cosas se realizan diligencias de **jurisdicción voluntaria**, coordinación con los jueces y tribunales, coordinación a los centros de mediación y procedimiento de conciliación, además de lo que dispongan las normas de cada municipio, incluyendo a la asamblea.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

La remuneración de los alcaldes municipales se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión.

El Ayuntamiento: estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Servidor público: es la persona que ocupa un cargo, comisión o empleo dentro de una institución pública de gobierno.

La Jurisdicción voluntaria: requiere de una autoridad judicial para su validez, sin ser un juicio.

EL ALCALDE

- Está a cargo de la administración de justicia municipal.
- Son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado.
- Desempeñan sus funciones que les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo.

Fundamentos legales del cuadro sinóptico que se describe a continuación:

- *Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el numeral 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

¿Cuál es el proceso para ser alcalde?

| | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REQUISITOS | <ul style="list-style-type: none"> • Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos. • Haber cumplido 18 años de edad antes del día de su designación. • Estar avocindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección. • No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal. • No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas. • No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. • No haber sido sentenciado por delitos intencionales. • Tener un modo honesto de vivir. • Tratándose de municipios bajo el sistema normativo interno, los que determine la asamblea. • En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. • Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), del artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección. |
| DESIGNACIÓN | <ul style="list-style-type: none"> • El Honorable Ayuntamiento designará al alcalde o alcaldes necesarios mediante un nombramiento. • En caso de regirse por el sistema normativo interno, los alcaldes se nombrarán mediante asamblea respectiva. • Por cada alcalde propietario se designarán dos suplentes. • En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos. |
| PERIODO DEL CARGO | <ul style="list-style-type: none"> • El tiempo de duración del cargo será de un año. Podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión del cabildo. • La remuneración de los alcaldes se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión. • En los municipios bajo el sistema normativo interno se estará a la organización de cada lugar. |

Atribuciones del Alcalde

Objetivo: Conocer las atribuciones que tiene el alcalde para intervenir en la administración de justicia dentro de su municipio.

Como vimos anteriormente, el Alcalde es una **autoridad** de actuación en la justicia municipal y por tal motivo tiene atribuciones que le otorgan las leyes del Estado de Oaxaca o las «normas internas de los pueblos y comunidades indígenas» para desempeñar la labor **jurisdiccional**, ya sea en coordinación con el Poder Judicial del Estado o como servidor público de justicia en su municipio.

Básicamente las funciones del alcalde se desprenden del artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, siendo las siguientes:

Son atribuciones de los alcaldes:

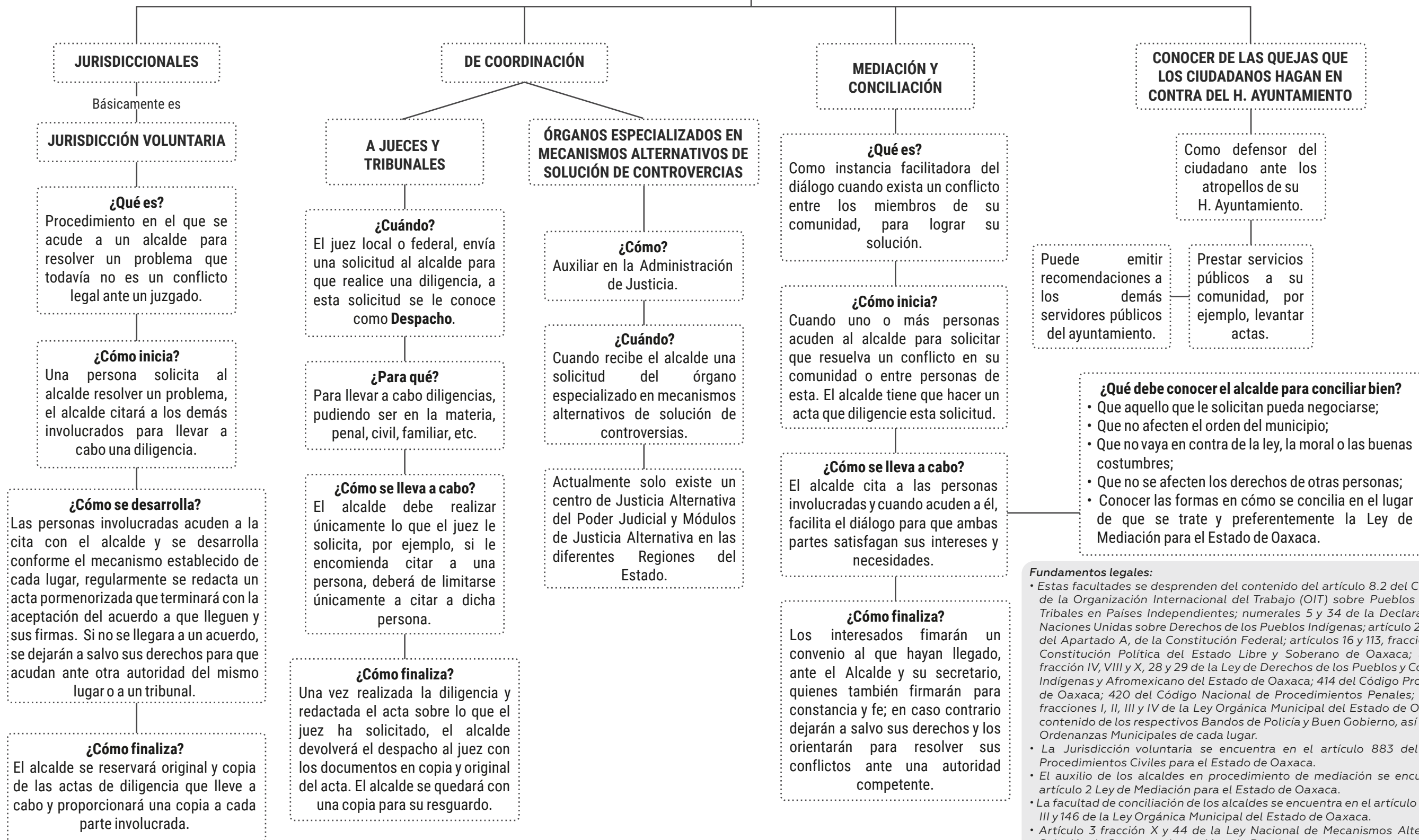
- I. Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y *ad-perpetuam*;
- II. Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo;
- III. Conocer como instancia conciliatoria; y
 - a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorios y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes, no procederán los procedimientos conciliatorios y de mediación, como mecanismo para terminar la contienda, en casos de violencia familiar y en delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual; y
 - b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.
- IV. Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.

- V. Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

No obstante, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, las facultades del alcalde se encuentran en diversas leyes y en sus «normas internas». Por ello, se presentan en el siguiente esquema, a fin de lograr una mejor comprensión y contribuir en el desarrollo de las actividades como autoridad en su municipio en apego a la ley.

FACULTADES DE UN ALCALDE

Se clasifican en



Su intervención en la resolución de conflictos

El acceso a la justicia se define como la facultad de los gobernados para acudir ante alguna autoridad y obtener la protección de sus derechos. Por ello, esta facultad se satisface acudiendo directamente a los tribunales o ante las autoridades municipales que aplican justicia, como es el caso del alcalde municipal en la resolución de conflictos que le son planteados, a partir de los principios como: la reparación, la conciliación, el restablecimiento del orden y la participación solidaria en las conductas de los individuos entre otras.

De esta manera, de todas las funciones que realiza el Estado, la jurisdicción corresponde a la solución de conflictos surgidos entre dos o más personas, mediante la aplicación de leyes e imponiendo una sanción para restablecer el orden en nuestra sociedad.

Esta función de impartición de justicia, se ha distribuido entre los tribunales de la federación, tribunales de justicia de cada Estado y los municipios. Corresponde primeramente a los tribunales de justicia la resolución de conflictos con naturaleza contenciosa; es decir, cuando entre las personas que están en conflicto, no se logra un acuerdo ni tienen la intención de solucionarlo. Sin embargo, y tratándose de los alcaldes, también tienen competencia para conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria.

De esta forma la jurisdicción voluntaria a nivel municipal corresponde directamente al Alcalde, para la solución de conflictos entre dos o más personas que tienen la intención de solucionarlos, o aquellos en que no habiendo conflicto, solamente tengan que hacer constar un hecho o derecho; a ésta función se le llama **jurisdicción voluntaria**.

Entre las diligencias de jurisdicción voluntaria reconocidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, podemos citar a manera de ejemplos:

- Apeo y deslinde.
- Información de dominio.
- Ad-perpetuam.

De las cuales, de conformidad con el artículo 145, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el alcalde sólo podrá conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y aquellos no contenciosos de su competencia, que soliciten las partes con excepción de las de información de dominio y *ad-perpetuam*.

Estas diligencias se convierten en una de las tareas jurisdiccionales de los alcaldes, por esa razón, es necesario conocer los procedimientos generales de esta facultad que les otorga la ley y acercar la justicia a las comunidades.

Cabe mencionar que en estas diligencias las personas se someten voluntariamente a la decisión del alcalde, aceptando el desarrollo y los términos de las mismas, ya que, de no ser así, el conflicto se volverá de naturaleza contenciosa y deberá ser tramitado ante los tribunales correspondientes.

En relación a las personas que pueden solicitar e intervenir en el desarrollo de las diligencias de jurisdicción voluntaria, deben tener el suficiente derecho para actuar en ellas (personalidad jurídica); es decir, ser propietarios, inquilinos, acreedores, etc.; y que vean afectados sus derechos (interés jurídico).

En la siguiente página encontrará una síntesis de este proceso, mismo que se aplica a todos los actos que se encuentran contemplados como JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

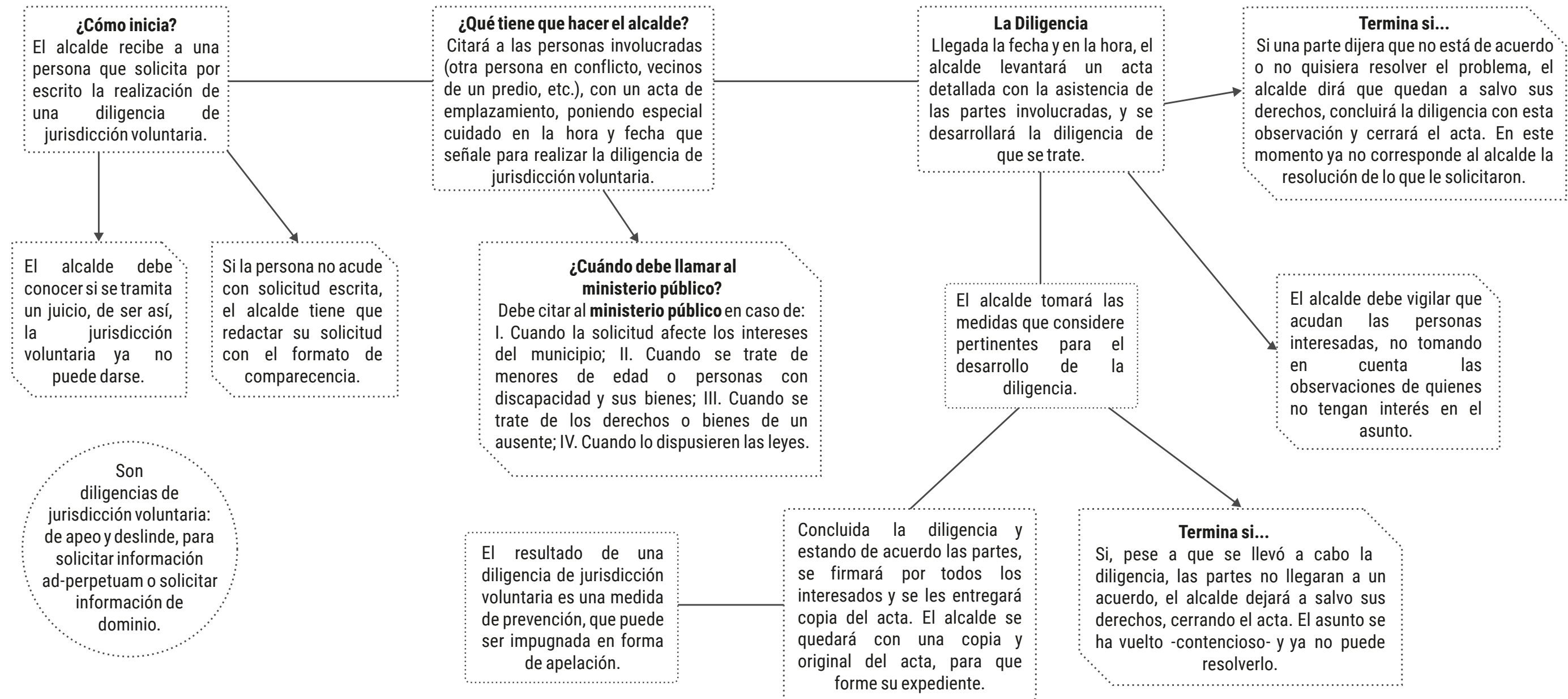
Debido a reformas del artículo 145 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicadas en el Periódico Oficial el 10 de noviembre del 2018: "los alcaldes no pueden conciliar y realizar mediación como mecanismos alternativos para dar por terminados los conflictos en caso de violencia familiar y en delitos en contra de la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual".

En materia penal existe UNA RESTRICCIÓN para el ejercicio de esta función, aún bajo la aplicación de sus sistemas normativos internos, la cual CONSISTE EN ABSTENERSE DE INTERVENIR COMO MEDIADOR O CONCILIADOR PARA SUSCRIBIR UN ACUERDO EN LOS CASOS DONDE EXISTA VIOLENCIA FAMILIAR Y/O AGRESIONES SEXUALES DE CUALQUIER TIPO, lo anterior, por las siguientes razones:

- 1) Porque en este tipo de casos existe un contexto de violencia y desequilibrio en el ámbito familiar, laboral o social entre las partes involucradas para llegar a un convenio de manera libre y sin coacción.
- 2) Por la gravedad de este tipo de asuntos en los cuales existe un contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, los niñas, niños y adolescentes.
- 3) Porque suscribir un convenio bajo estas condiciones implica el riesgo de no cumplirse y repetirse la conducta de agresión de manera más constante.
- 4) Porque una vez que el agresor sabe que la víctima acudió ante la autoridad municipal para denunciar la agresión, se corre el riesgo que aumente la violencia, el sometimiento y el control.
- 5) Porque en este tipo de casos se vulneran los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, en todo momento los Alcaldes debe de evitar suscribir convenios en estos casos, dadas las consecuencias en la vida, integridad física, sexual y emocional de las personas violentadas, las cuales pueden ser irreversibles si el contexto de violencia y agresión continua, por lo tanto, cuando se tenga conocimiento de hechos de tal naturaleza deberá de informarlo inmediatamente al Ministerio Público, o en su caso, al Síndico Municipal para que inicie la investigación correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.

GENERALIDADES DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA



Fundamentos legales:

- Los asuntos de jurisdicción voluntaria se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, Título Decimoquinto, «DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA», Capítulo I, Disposiciones generales y comprenden los procedimientos relativos al APEO Y DESLINDE.
- El proceso de jurisdicción voluntaria se encuentra en los artículos 883 al 889 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- La oposición y terminación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, se señalan en los artículos 886 y 887 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Diligencia de apeo y deslinde

En los municipios es común que los alcaldes sean llamados para atender los asuntos relacionados con los predios de la comunidad, en específico para llevar a cabo las diligencias de APEO y DESLINDE.

Predio: Porción delimitada de terreno. Es conocido también como **Finca** o **Heredad**.

Estas diligencias –de jurisdicción voluntaria– tienen como finalidad, hacer el reconocimiento del bien de que se trate (APEO) con la propiedad, posesión o usufructo del solicitante, para después delimitar el predio que por alguna razón generaba dudas en sus límites (DESLINDE).

Usufructo: es una situación en la que una persona ocupa alguna cosa y además disfruta de lo que esta produzca. Quien es usufructuario puede ocupar y aprovechar la cosa, pero no es el propietario.

Propiedad: Derecho que otorga la ley a las personas para que dispongan a su voluntad de los bienes a título de dueños.

El procedimiento de deslinde, es la medición que se hace de las divisiones entre los predios en donde participa un experto y con la asistencia de todos los interesados (propietarios o poseedor, ministerio público, vecinos del predio, testigos que señalen las partes y especialistas en medición) se fijarán las mojoneras o señales que determinen las dimensiones y separaciones del predio.

Posteriormente, todas las circunstancias de esta diligencia se plasmarán en un acta en la que se precise la hora, la fecha y las firmas de los interesados.

Si por alguna razón, en el desarrollo de esta diligencia alguna parte dijera que quien solicitó el apeo y el deslinde no tiene derechos sobre el predio, o no estuviesen de acuerdo en las medidas, el asunto dejará de ser jurisdicción voluntaria y lo tendrán que resolver por medio de juicio ante un tribunal.

Posesión: Facultad de hecho, que tiene una persona para disponer de un bien sin tener las atribuciones de un propietario.

En el entendido que la diligencia no se suspenderá en razón de las observaciones que hicieran los interesados, sino solo en caso de que alguno de los intervinientes presentara en el acto un documento auténtico que cuente con registro definitivo, en el que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad.

De igual forma si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el alcalde oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados para que se pongan de acuerdo. Si esto se lograse, se hará constar y se reconocerá la posesión. Si no se lograse el acuerdo, se abstendrá el alcalde de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que lo hagan valer en el juicio correspondiente. De convenir, el alcalde mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Cuando el bien inmueble a deslindar en alguno de sus puntos cardinales colinde con inmuebles propiedad de la entidad federativa o de la federación, como son: escuelas, carreteras estatales o federales, ríos, zonas arqueológicas o de reserva federal, deberá de abstenerse de continuar con su diligencia y orientar a los interesados para que las tramiten ante el Juez estatal o federal correspondiente.

Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros, como lo establece el Artículo 928 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

En el siguiente esquema se explica de manera general del desarrollo de estas diligencias relativas al apeo y deslinde, esperando con ello, aclarar su práctica; como todas comienzan a solicitud de las personas interesadas.

DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE

¿Qué es?

Un doble acto para el alcalde en donde primero se cerciora de la existencia y colindancias de un terreno y después procede a medirlo para establecer sus límites y otorgar la posesión.

¿Cuándo es necesaria?

- Cuando no se señalaron los límites y medidas de un terreno;
- Cuando no son precisas las medidas de un terreno porque las mojoneras se destruyeron, se confundieron, hayan cambiado de lugar, etc.

¿Cómo inicia?

A solicitud del propietario, de alguien que tenga una escritura válida o alguien que ocupe el terreno a deslindar.

¿Qué debe contener la solicitud?

- Solicitud clara y precisa del petitionerario acompañando copia auténtica de su título de propiedad debidamente registrado en el Instituto de la Función Registral, así como copia de una identificación oficial vigente;
- El nombre y ubicación del terreno a deslindar;
- La parte o partes de aquella en que el acto deba ejecutarse, señalando el lado o punto cardinal materia específica del deslinde;
- Nombre y domicilio de los propietarios de los inmuebles colindantes de ese terreno;
- Describir cómo se encontraban señalados los linderos del terreno;
- Los planos, escrituras y demás documentos útiles para llevar a cabo esta diligencia;
- El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- La designación de perito;
- Presentación de testigos de identificación en caso de ser necesario.

“Los costos de esta diligencia los pagará el solicitante, salvo el perito o peritos designados por los colindantes, para el caso de su designación, estarán a cargo de quienes los contraten”.

¿Cómo se desarrolla?

Hecha la solicitud al alcalde, éste notificará a los interesados o colindantes del predio a deslindar, para que estos presenten los documentos de propiedad, títulos o documentos que acrediten su posesión, pudiendo nombrar testigos y peritos si quieren hacerlo, dentro de tres días siguientes a esta notificación, señalando después el día, lugar y hora para llevar a cabo la diligencia.

Si surgiera una diferencia entre las partes, el alcalde los invitará para que en el momento lleguen a un acuerdo, pero si no lo pudieran resolver, la diligencia terminará y ya no podrá llevarla a cabo el alcalde.

“El alcalde marcará los límites con la ayuda de quien sea el experto en mediciones y pondrá en posesión del terreno delimitado a quien se reconozca como propietario o poseedor; fijando señales convenientes de los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales”.

¿Qué es?

Esta diligencia se suspenderá si hay una persona que se presenta reclamando la propiedad del terreno, y presenta además una escritura.

En el día señalado, el alcalde asistirá con su secretario, propietarios, testigos y peritos al terreno a deslindar.

Para iniciar la diligencia se anotará en el acta la fecha y lugar, con los presentes que se identificarán, así como los demás testigos y peritos.

Se anotarán en el acta todas las observaciones que hagan los interesados.

Preguntas frecuentes sobre las diligencias de apeo y deslinde

1. ¿Debe el síndico municipal intervenir, con el alcalde, en la diligencia de apeo?
El Síndico interviene en la diligencia cuando se pudiera afectar el interés del municipio respecto a una calle, vía pública o cualquier bien inmueble propiedad del Ayuntamiento.
2. ¿El síndico realiza diligencias de apeo y deslinde?
El síndico no está facultado para realizar la diligencia de apeo y deslinde, es el alcalde quien debe llevarla a cabo.
3. ¿Qué hago como alcalde si se opone un colindante a las diligencias?
Los alcaldes sólo pueden realizar diligencias de apeo y deslinde cuando las partes estén de acuerdo con los límites, si existe oposición de algún colindante el alcalde procurará avenirlos, si no están de acuerdo declarará contencioso el asunto respecto a la colindancia y asentará en el acta la razón por la que se opone el colindante y declarará contencioso el asunto, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Una vez que se declara contencioso el asunto el alcalde ya no puede practicar ninguna diligencia respecto al asunto así declarado.
4. Como alcalde, ¿Debo asentar los datos de la identificación de cada uno de los colindantes?
Sí. Los colindantes deben ser plenamente identificados, y acreditar que su predio colinda con el que se deslinda, con la copia certificada de su título de propiedad o de posesión.
5. ¿Puede oponerse el esposo (a) de un colindante a la diligencia?
Si puede oponerse, si es copropietario o estaban ya casados bajo el régimen de sociedad conyugal y el inmueble se adquirió durante el matrimonio, luego entonces el inconforme tiene derecho a ser escuchado, el alcalde exhortará a los copropietarios o cónyuges inconformes para que aclaren su diferencia y pueda continuar su diligencia.

En algunas escrituras o contratos privados de compraventa aparece la frase «compra para sí y para su esposa», que significa que son copropietarios y deben intervenir ambos.

Su intervención en apoyo de los tribunales y juzgados

Los alcaldes tienen la obligación de auxiliar a los tribunales, jefes del Estado y de la federación, a esto se le conoce como **auxilio judicial** y se basa en ejecutar las actividades necesarias o convenientes para que se imparta debida justicia. Sin embargo, esta circunstancia impone a todas las autoridades la obligación de coordinarse, para lograr la eficacia de su respectivo sistema de justicia, principalmente cuando se trata de personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Auxilio Judicial: así denomina la doctrina jurídica a la colaboración de otras autoridades con las del Poder Judicial.

De acuerdo con las leyes aplicables, este apoyo y coordinación se deriva de la solicitud de un juez (local o de la federación) que dirige un **DESPACHO** al alcalde, quien debe prestar atención a lo que solicita el juez en este mandamiento y realizar la diligencia correspondiente. Una vez terminada deberá enviar al juzgado el mismo documento de despacho con el acta original que resulte de esta diligencia, el alcalde se quedará dos copias su alcaldía, para constancia de su cumplimiento.

Las diligencias o acciones que solicite un juez al alcalde pueden originarse por diversos juicios, por tal motivo, es importante que el alcalde conozca cuando actúa en cada rama del Derecho, ya sea penal, civil, familiar, administrativo, etc.

Su intervención en apoyo de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, como mediador y conciliador

Despacho: mandato por escrito que dirige un juez al alcalde para que desarrolle una actuación.

Qué es la Justicia Alternativa: Es un derecho que tenemos todas las personas para solucionar los conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es distinta a la justicia formal ante los tribunales y juzgados.

Cuál es su Marco Jurídico: Se encuentra reconocida por el Artículo 17 en sus párrafos Tercero y Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuáles son los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: la Negociación, la Mediación, la Conciliación y el Arbitraje. De estos, el de mayor aplicación es la Mediación, por ser un procedimiento con mayor efectividad para solucionar los problemas interpersonales.

En la mediación participa un mediador que solo facilita la comunicación entre las partes.

Los alcaldes tienen la obligación de apoyar y coordinarse con los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, como del Poder Judicial del Estado en los términos del capítulo anterior.

Una función independiente del alcalde es que tiene la facultad de conocer como **INSTANCIA MEDIADORA** de los asuntos que se presenten en su comunidad, sin embargo, debe estar capacitado para desarrollar el proceso de mediación.

¿Qué es la mediación?

La **MEDIACIÓN** es un procedimiento voluntario, confidencial y gratuito que busca que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto de forma pacífica, ordenada y respetuosa de sus derechos. En este procedimiento participa un tercero llamado MEDIADOR (en este caso el ALCALDE), quien solo facilita la comunicación entre las partes, para que estas se ofrezcan las posibles soluciones a su conflicto y garanticen su cumplimiento.

La mediación es un excelente método para solucionar problemas en ámbitos familiares, mercantiles, civiles, vecinales y comunitarios, pues evita el inicio de un juicio, dejando satisfechas las necesidades de las partes, reforzando la cooperación y el consenso entre la comunidad.

¿Qué es el mediador?

Es la persona servidora pública que interviene en el procedimiento de mediación y su función es hacer posibles las condiciones para que las partes pueden intercambiar sus diferentes puntos de vista, ayudarlos a negociar y llegar a un acuerdo que beneficie a ambos, por eso debe estar capacitado para intervención en crisis, negociación, técnicas para intervenir en asuntos de familia, el marco legal básico, etc.

¿Cómo se lleva a cabo la mediación?

De manera resumida podemos decir que se puede llevar a cabo de la siguiente manera, cuando el alcalde sea el mediador:

1. El interesado acudirá ante el Alcalde a quien verbalmente le expondrá su problema, le proporcionará el nombre de la persona con la cual desea dialogar y el domicilio en donde se le puede localizar.
2. El Alcalde invitará a la persona señalada, quien tendrá también la oportunidad de expresar su punto de vista respecto al asunto planteado por la parte solicitante de la mediación.
3. En la fecha que señale el Alcalde, se reunirán ambos participantes y con su ayuda, harán propuesta de las soluciones a su problemática.
4. De llegar a un acuerdo, las partes con ayuda de la persona mediadora, elaborarán un convenio escrito que será firmado. El Alcalde se concretará a darle seguimiento hasta su cumplimiento.

5. En caso de no llegar a un acuerdo se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en los tribunales correspondientes.

El Alcalde, también tiene la función de actuar como INSTANCIA CONCILIADORA.

¿Qué es la conciliación?

La **conciliación** es otra forma alternativa de resolver conflictos con la ayuda de un tercero ajeno al problema, llamado conciliador (en este caso será el Alcalde), quien además de facilitar la comunicación entre las partes, sugiere alternativas de solución, que conduzcan a un **CONVENIO**.

¿Quién es el conciliador?

El Alcalde como instancia conciliadora en asuntos de su competencia (civil y mercantil) y a solicitud de las partes, tiene por objeto alcanzar un acuerdo entre estas para que no lleguen a promover un juicio ante los juzgados; para eso debe ser activo, ofreciendo las mejores opciones de solución al conflicto.

¿Cómo se lleva a cabo la conciliación?

De manera resumida podemos decir que se puede llevar a cabo de la siguiente manera, cuando el alcalde sea el mediador:

1. El interesado acudirá ante el Alcalde a quien verbalmente le expondrá su problema, le proporcionará el nombre de la persona con la cual desea dialogar y el domicilio en donde se le puede localizar.
2. El Alcalde invitará a la persona señalada, quien tendrá también la oportunidad de expresar su punto de vista respecto al asunto planteado por la parte solicitante de la mediación.
3. En la fecha que señale el Alcalde, se reunirán ambos participantes y con su ayuda, harán propuesta de las soluciones a su problemática, teniendo la facultad el Alcalde de proponerle a las partes la solución más efectiva a su planteamiento y ellas el derecho a decidir si una de las opciones sugeridas satisfaga sus intereses.
4. De llegar a un acuerdo, las partes con ayuda de la persona conciliadora, elaborarán un convenio escrito que será firmado. El Alcalde se concretará a darle seguimiento hasta su cumplimiento.
5. En caso de no llegar a un acuerdo se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en los tribunales correspondientes.

Conciliación: es otra forma alternativa de resolver conflictos con la ayuda de un tercero ajeno al problema, llamado conciliador (en este caso será el Alcalde), quien además de facilitar la comunicación entre las partes, sugiere alternativas de solución, que conduzcan a un convenio.

Convenio: acuerdo al que llegan las partes en conflicto, que se vuelve obligatorio para ellas.

Pagaré: documento que inscribe una deuda que no se ha cubierto y que sirve para reclamar el pago.

Letra de cambio: documento que contiene una deuda cobrable, que sirve para reclamar el pago.

Para que el alcalde como conciliador desempeñe correctamente esta función, es indispensable que conozca la problemática de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas.

En materia familiar, el alcalde puede conciliar asuntos relacionados con alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia, velando porque en todo momento se respete la dignidad de las personas; la perspectiva de género; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, implicados en la conciliación. Dando la intervención correspondiente al síndico municipal o agente del ministerio público del lugar, por ser representantes de la sociedad.

Se establecen como fundamentos legales de la conciliación, el artículo 145 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En materia civil puede conciliar los asuntos relativos a arrendamientos, compraventas, préstamos sin intereses. En materia mercantil comprende las deudas (que no excedan el importe de cincuenta salarios mínimos generales) provenientes de **pagarés, letras de cambio** o de otros documentos de crédito.

La función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya aceptación queda sujeta en todo caso, a la voluntad de las partes. Éstas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio dependerá finalmente de la disposición y voluntad de las partes.

La conciliación y la mediación: son métodos diferentes para la solución de conflictos.

Paraprocesal: momento anterior o dentro del desarrollo de un juicio que se refiere a actuaciones que facilitan el proceso judicial.

Proceso judicial: conjunto de pasos que se siguen ante un tribunal, que tiene como finalidad resolver un conflicto.

INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Objetivo: El alcalde identificará las generalidades de los procesos orales en materia penal.

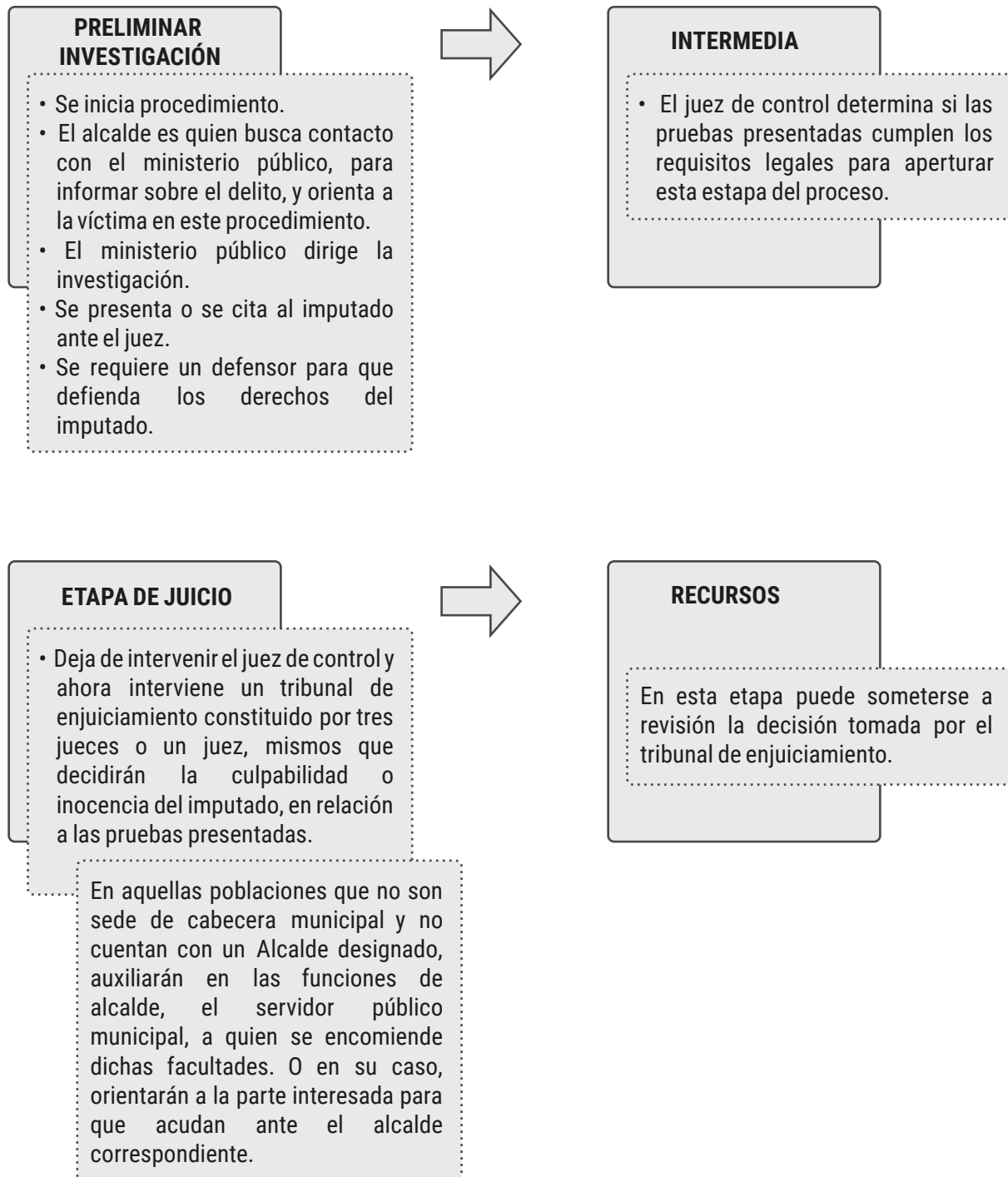
El sistema acusatorio adversarial

El nueve de septiembre de dos mil siete, en el Estado de Oaxaca, se empieza a implementar el sistema de justicia penal acusatorio, comúnmente conocido como Juicios Orales. Sin embargo, este cambio se ha dado por etapas en cada región; en este proceso, el sistema de justicia tradicional se ha manejado a la par, es decir, que no ha dejado de operar para dar solución a los juicios que ya se encontraban en proceso. El sistema acusatorio adversarial, funciona en todo el país, a partir del 18 de junio del 2016, siendo el Código Nacional de Procedimientos Penales la normativa que lo regula y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El sistema acusatorio, establece principios rectores con la finalidad de transparentar la actuación de nuestras autoridades, debido a que los juicios serán orales, por este motivo exponemos estos temas al alcalde, para ubicarlo en sus etapas:

Algunos principios del sistema acusatorio y oral

- PUBLICIDAD** ▶ En todas las audiencias deberá permitirse el acceso al público y de los medios de comunicación, que podrán observar y escuchar lo que en ellas suceda, con las excepciones previstas por las leyes respectivas
- CONTRADICCIÓN** ▶ El Ministerio Público y la defensa podrán exponer y contradecir las pruebas y los argumentos que expongan en presencia de la o del juez.
- CONCENTRACIÓN** ▶ Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.
- CONTINUIDAD** ▶ Las audiencias se llevarán a cabo de forma consecutiva, sucesiva y secuencial.
- INMEDIACIÓN** ▶ Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deben intervenir en la misma.



¿Quiénes intervienen en el proceso?

| Intervinentes | Función | Etapas del proceso | | |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Investigación | Intermedia | Juicio Oral |
| Ministerio Público | Órgano administrativo que se encarga de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y del ejercicio de la acción penal. | Recaba elementos de convicción para sustentar la vinculación a proceso, y, en su caso, la acusación (Sobreseimiento, solicitud del procedimiento abreviado, suspensión del proceso a prueba conciliación, etc.) | Formula la acusación y ofrece pruebas para sustentarla. | Alega y desahoga las pruebas ante el juez de debate. |
| Víctima | Persona afectada por el hecho delictivo por lo que interviene activamente en el proceso. | Puede presentar elementos de convicción ante el Ministerio Público para acreditar el hecho delictivo o para cuantificar los daños. | Realiza las observaciones a la acusación del Ministerio Público y en su caso, la complementa ofreciendo prueba (constituyéndose para ello en parte coadyuvante) | Alega ante el juez de debate (y desahoga la prueba si se constituye como parte coadyuvante). |
| Asesor de la víctima | La intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. | En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor. | Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor Jurídico, se les entregará copia de la acusación. | Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. |
| Imputado | Persona a la que se le atribuye el hecho delictivo por lo que interviene en su defensa en el proceso. | Se define materialmente de la imputación y proporciona al defensor la prueba que lo exima o atenúe su responsabilidad, propone diligencias al Ministerio Público para evitar la acusación. | | Puede ejercer su defensa material al declarar ante el juez de debate. |
| Defensor | Encargado de la defensa del imputado. | Investiga el hecho para allegarse de prueba que exima o atenúe la responsabilidad al imputado. | Contesta la acusación, aduciendo argumentos de defensa, si lo considera necesario; realiza observaciones a la acusación: ofrece prueba para sustentar sus argumentos de defensa. Propone salidas alternas de solución de conflicto. | Alega y desahoga la prueba ante el juez de debate. |
| Juez de control | Es el órgano judicial unipersonal que se encarga de vigilar la legalidad del procedimiento desde la detención, en la investigación y en la obtención de pruebas. | Determina la legalidad de la detención en flagrancia, vincula a proceso, señala la medida de coerción a imponer al imputado, y señala el plazo máximo de investigación. | Se encarga de resolver sobre las observaciones hechas por las partes a la acusación, admite la prueba ofrecida por las partes y dicta el auto de apertura a juicio. | El juez de control también resuelve sobre mecanismos alternos de solución de conflictos. |
| Jueces de debate (3) | Es el órgano judicial colegiado, encargado de la audiencia de juicio oral, última etapa del proceso. | | | Realiza el llamamiento a juicio oral, escucha alegatos, escucha la prueba desahogada, dicta sentencia, y en caso de condenar individualiza la pena. |

El Alcalde y el Sistema Acusatorio Penal

La relación de mayor cercanía que tiene el Alcalde con el sistema acusatorio penal se da en la etapa preliminar, pues es el encargado de ponerse en contacto con el Ministerio Público. Sin embargo, en otros momentos del proceso puede actuar dando parte, como testigo, como auxiliar, etc.

Es importante señalar que, de acuerdo al Sistema de Justicia Indígena, no todos los asuntos deben ser judicializados, que también en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, puede la autoridad indígena conocer de asuntos en materia penal y pueden ser resueltos en las propias comunidades, no llegando a los juzgados.

Como orientador:

Para hacerle saber los derechos a la víctima:

- Tener la asistencia de un intérprete cuando hable alguna lengua indígena;
- Que puede recibir asesoría jurídica, ya sea por parte del Ministerio Público o a cargo de un abogado particular;
- Que se le repare el daño causado por un delito;
- En algunos casos a que se resguarde su identidad y otros datos personales, cuando se pueda poner en riesgo su dignidad, imagen o seguridad;
- A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico;
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima y ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- Inconformarse ante las determinaciones del Ministerio Público de no seguir investigando o desistirse de la acción penal; así como de aquellas resoluciones dictadas por los jueces que pongan fin al proceso;
- Que tiene la facultad de intervenir en todo el proceso oral;
- A participar como apoyo al ministerio público ofreciendo pruebas.

Para hacerle saber sus derechos al imputado:

- Que se le tiene como inocente hasta que se demuestre lo contrario, mediante una sentencia condenatoria definitiva de un juez o jueza;

Parte informativo: se detalla los hechos de la detención de una persona(s).

- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención;
- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez o Jueza de control, los hechos que se le impugna y los derechos que le asisten, así como en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda; la orden emitida en su contra;
- Cuando se trate de una persona indígena, tener un defensor e intérprete con conocimiento de su lengua y cultura;
- Que no puede ser obligado a declarar, ni por el Ministerio Público, ni por el Juez o Jueza, pues tiene en todo tiempo derecho a guardar silencio;
- A que se le informe cuál es el hecho por el que lo juzgan, incluyendo su designación jurídica (delito) y los derechos que le asisten;
- Que se le recibirán las pruebas para su defensa y será juzgado en un plazo razonable;
- Que tendrá derecho a una defensa profesional a cargo de un profesional del derecho.

¿Cómo actuará el Alcalde en la flagrancia?

Cuando se sorprende a alguien cometiendo un delito puede ser aprehendido por cualquier persona, cuando se trate de una detención por la autoridad municipal lo pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público y dará el parte informativo como registro de la detención de la persona y, para que sea este funcionario quien realice la investigación respectiva. Hasta aquí la intervención de las autoridades municipales en la investigación de los delitos.

En las notificaciones que se realizan mediante requisitoria

Es muy importante mencionar que conforme a las nuevas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales para que una notificación surta efectos legales debe cumplir con los siguientes requisitos:

En el artículo 82 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción I, se establece que la notificación podrá ser personalmente:

[..]

- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
- 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

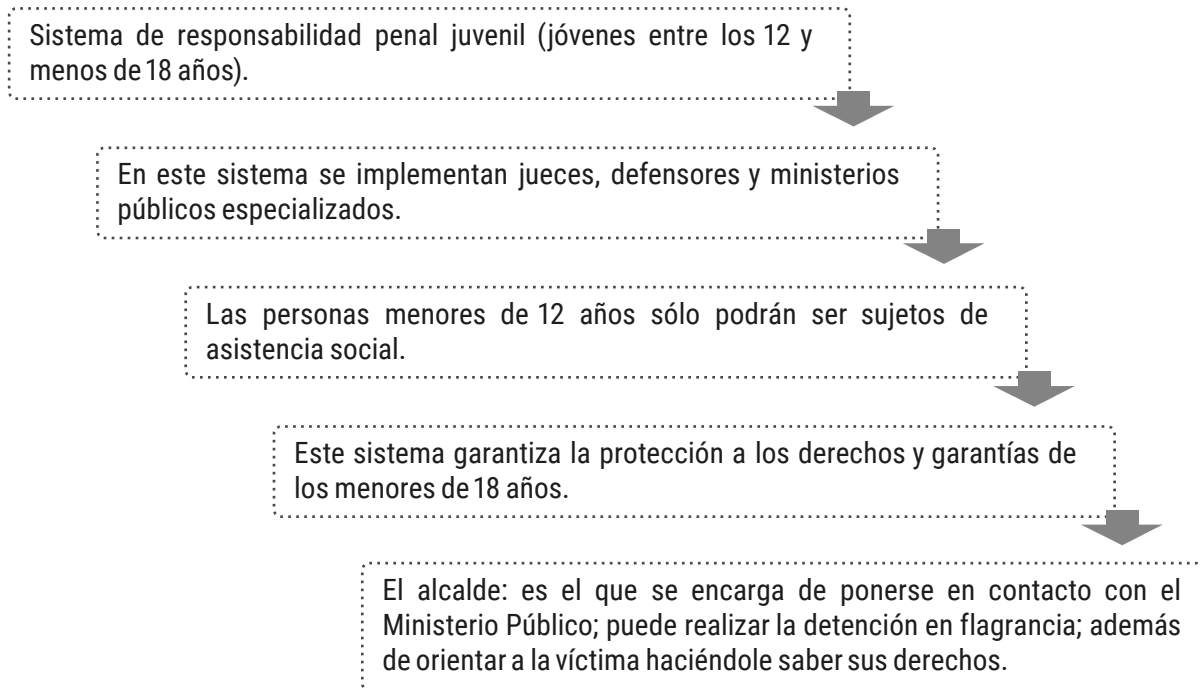
[...]

Tratándose del sistema acusatorio penal, en los municipios corresponde al Síndico, realizar en auxilio del ministerio público todas las diligencias urgentes. Por lo tanto, él fungirá como primer respondiente, a excepción hecha. Cuando en el lugar no exista síndico o no se encuentre y que en su auxilio haya intervenido en la realización de estas diligencias el alcalde. Ya que, en el conocimiento de delitos y las diligencias para su investigación, todos los servidores públicos, de los tres órdenes de gobierno son auxiliares del ministerio público.

El Sistema de Justicia para Adolescentes

El primero de enero de 2007, Oaxaca se convirtió en la primera entidad del país que transformó el Sistema de Justicia para Adolescentes al implementar un modelo integral, acusatorio y oral. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes propone una forma diferente de procesar, sentenciar y ejecutar las medidas sancionadoras, las que se basan en principios y garantías con apego al Interés Superior de la Niñez, y además de ser socioeducativas tiene como objetivo la reintegración social y familiar de este sector de población, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, dicho sistema está dirigido a jóvenes que se encuentran en una edad comprendida de los 12 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, a quienes se les atribuya el haber cometido un delito establecido en el Código Penal para el

Estado de Oaxaca, con la finalidad de que sean juzgados de manera especial y de forma diferente a los adultos.



Derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema

- Deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.
- Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.
- Las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.
- Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.
- Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme.
- Se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

- A establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.
- A ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida.
- La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.
- A ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento.
- A ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.
- A abstenerse de declarar y a no inculparse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.
- Entre otros.

Derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento

- No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías.
- A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.
- Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta.
- Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren.
- No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental.
- Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, así como atención y tratamiento psicológico atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica y psicológica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley.
- Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios.
- Entre otros.

Delitos por los que, las personas adolescentes podrán ser privados de su libertad, siempre y cuando, hayan cumplido 14 años y tengan menos de 18 años

Para los efectos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 164, las y los adolescentes serán sujetos al sistema cuando incurran en los siguientes delitos:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente,
- j) Robo cometido con violencia física.

Derechos de las víctimas

Artículo 59. Derechos de las víctimas

Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionarán la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido.

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa

con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

Estos derechos son la base de la legalidad en estos procesos judiciales, y por este motivo los hemos expuesto al alcalde, para una circunstancia de injerencia penal, brinde información oportuna y actué en favor de los derechos de las personas.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece las personas a quienes se les aplica; por lo que respecta a nuestro Estado, deben ser remitidos a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para esos efectos debemos entender quiénes son sujetos de esa Ley y a qué personas no se les puede aplicar esa misma Ley.

Las niñas y niños de menos de doce años, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la Ley señale como delito, estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Esto nos indica que los niños menores de doce años no deben enfrentar la ley penal.

¿A qué personas se les aplica la ley penal?

Para la aplicación de la Ley, se distinguirán:

- I. De doce años cumplidos a menos de catorce años;
- II. De catorce años cumplidos a menos de dieciséis años, y;
- III. De dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

El artículo 6 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece:

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumplimiento con una medida de sanación y cumplan dieciocho años de edad. Por

ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán las medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Los alcaldes se abstendrán de realizar –Acuerdos reparatorios- en los delitos de violencia familiar, en materia de adolescentes. Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

FORMATO DE ACTA POR COMISIÓN DE ACTOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES

Ahora bien, en caso de que ante la Alcaldía se ponga del conocimiento de algún delito por algún adolescente, se procederá a levantar un acta, misma que dependiendo del caso se canalizará de inmediato ante las autoridades correspondientes y en especial al Agente del Ministerio Público más cercano a la comunidad.

En la población de _____, perteneciente al Distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____, comparecen ante el Suscrito Ciudadano _____ en mi carácter de Alcalde (único, primero, segundo, suplente, etc.), quien actuó con su Secretario Ciudadano _____ el/los Ciudadano(s) _____ originario(s) de _____ y vecino(s) de _____ con domicilio en _____ de _____ años de edad, quien (es) identifica(n) con _____ de ocupación _____ para hacer del conocimiento los siguientes hechos: (descripción de los hechos que se denuncia) _____

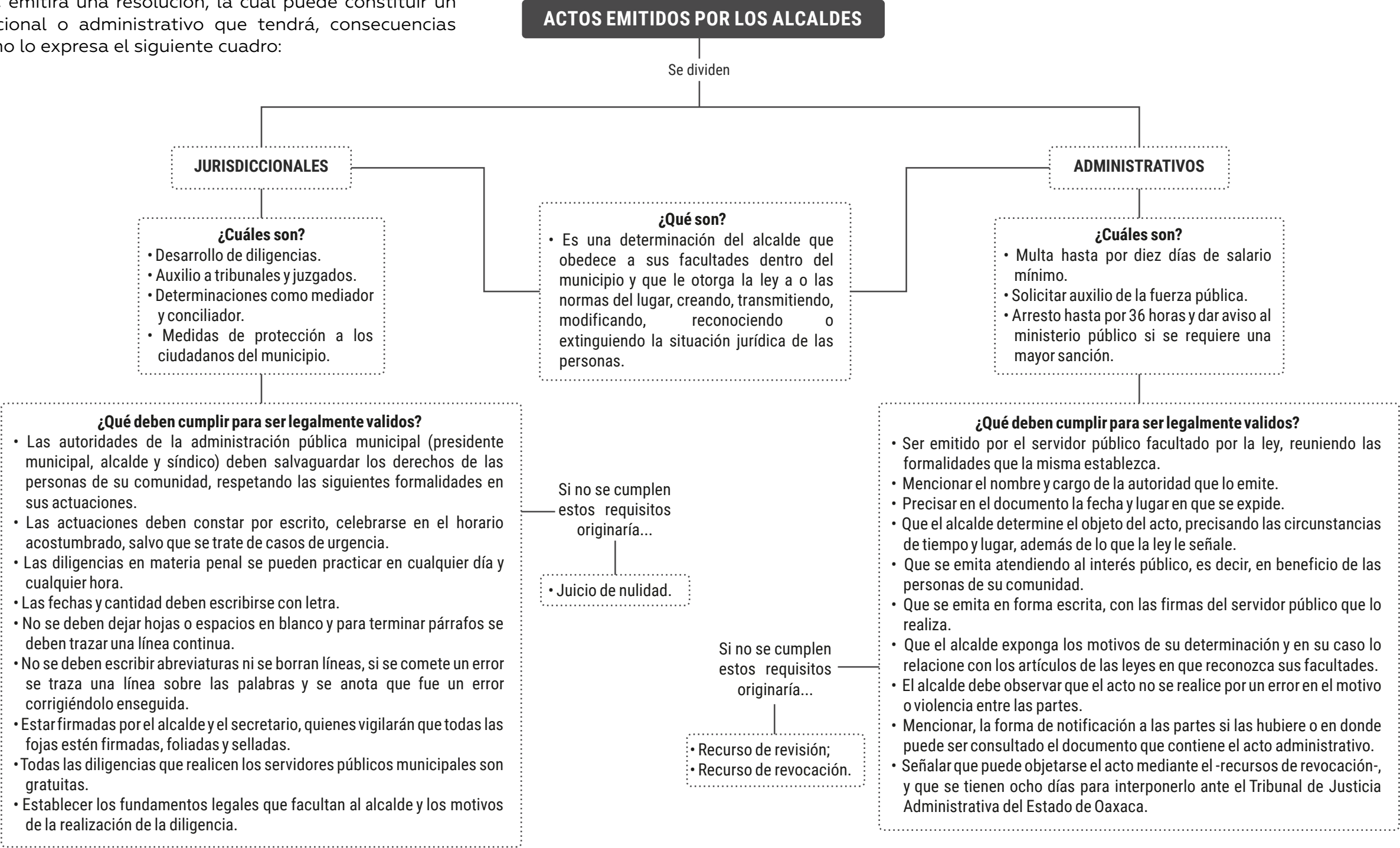
_____. Por lo anterior, se levanta la presente para constancia y se ordena remitir la presente acta en forma inmediata al Ciudadano Agente del Ministerio Público, (si el adolescente fuera detenido y puesto a disposición del Alcalde, y en su caso el delito del que se le acusa es de aquellos establecidos por el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, deberá ponerse a disposición en forma inmediata el joven ante el Ministerio Público) para que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 22 de la Constitución Política Federal, sigan conociendo de los presentes hechos que fueron puestos del conocimiento a ésta Alcaldía, ya que es competencia del mismo resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda. Lo que se hace constar para los efectos legales que haya lugar. Doy fe.-----

EL ALCALDE CONSTITUCIONAL

EL SECRETARIO DE LA ALCALDÍA

LA PARTE OFENDIDA

El alcalde al momento de resolver un caso sometido a su competencia, emitirá una resolución, la cual puede constituir un acto jurisdiccional o administrativo que tendrá, consecuencias jurídicas, como lo expresa el siguiente cuadro:



Fundamentos legales:

- El artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, define al acto administrativo.
- El artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.
- Los artículos 3 fracción XIII, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca definen los sistemas normativos internos y se reconoce su existencia, así como la validez de las normas emanadas de dichos sistemas.

¿Cómo pueden modificarse, revocar o dejar sin efectos los actos de autoridades municipales?

Las y los ciudadanos afectados por una determinación (acto de autoridad) ya sea de carácter judicial o administrativa, podrán interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto emitido. Esto es importante para conocimiento del alcalde porque tiene la obligación de dar seguimiento a las demandas que hagan los ciudadanos del municipio en contra de las demás autoridades municipales.

Revocar: dejar sin efecto una determinación o acto de cualquier autoridad.

Estas inconformidades contra actos emitidos por autoridades municipales deben tramitarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Impugnación: interponer un recurso en contra de un acto o resolución de autoridad.

¿Cómo pueden impugnar en vía administrativa?

En vía administrativa el medio de impugnación procedente es el recurso de revocación, el cual se interpondrá por escrito dentro del plazo de ocho días hábiles contando a partir del día siguiente del que se tiene conocimiento del mismo, ante la propia autoridad municipal, que haya emitido el acto, acuerdo o resolución que se impugne. El recurso de revocación contendrá:

- Nombre y domicilio de la persona que presenta el recurso;
- El acto que se impugne;
- Los hechos que dan lugar a la petición;
- Los agravios que considere se comenten en su perjuicio; y
- Las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar los documentos en que funda su derecho.

Recurso: medio que otorga la ley a las personas para que puedan modificar o dejar sin efectos un acto o resolución de autoridad.

Una vez interpuesto el recurso, la autoridad que reciba la impugnación lo remitirá a la Sindicatura Municipal para su trámite y resolución, recibidos los documentos del recurso de impugnación, la o el Síndico Municipal abrirá un período de prueba por diez días hábiles para desahogar las que se hubieren ofrecido oportunamente, concluido este tiempo y desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido, el Síndico Municipal dictará la resolución definitiva debidamente fundada y motivada.

Agravios: perjuicios en los intereses o derechos de una persona.

¿Cómo pueden impugnar en vía judicial?

En vía jurisdiccional el medio de defensa legal que se otorga a las y los ciudadanos del municipio es el **juicio de nulidad**, que se interpondrá por

Juicio de nulidad: instancia que otorga la ley a las personas para que puedan modificar o dejar sin efecto un acto o resolución de autoridad administrativa.

escrito, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Una vez elaborado el escrito por el que se realiza la petición del juicio de nulidad, se presentará ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el que acusarán de recibido dicho escrito y le darán trámite.

Una vez iniciado el juicio, se **correrá traslado** a la autoridad demandada, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas convenientes. Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, el magistrado de primera instancia dictará al siguiente día hábil, una resolución en la que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

Correr traslado: dar aviso a la autoridad, y entregarle copias del asunto que se trate.

En la citada audiencia se recibirán y desahogarán todas las pruebas, salvo aquéllas que por su naturaleza deban desahogarse fuera del Tribunal, ya sea por personal comisionado o vía exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas (por ejemplo los despachos que dirigen a los alcaldes).

Exhorto: despacho que gira una autoridad a otra de igual jerarquía para que dé cumplimiento a una petición.

Concluido el desahogo de las pruebas se formularán los alegatos por escrito, se citará para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles.

En el artículo 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa encontramos el fundamento legal para la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Alegatos: argumentos que hace valer una persona o autoridad en contra de una determinación.

¿Por qué es importante que el alcalde conozca estos temas?

En términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las autoridades de la administración pública municipal, deberán salvaguardar los derechos de sus gobernados, así como emitir actos en ejercicio de sus funciones, cumpliendo con los requisitos y elementos del acto administrativo.

Por tal razón, el Alcalde en cada una de sus actuaciones, deberá **FUNDAR**, es decir precisar en sus documentos que emita, los artículos de la ley que lo faculte para actuar, así como aquellos que se relacionen con el procedimiento que lleva a cabo, y **MOTIVAR**, que es detallar y expresar los razonamientos de porque ha tomado esa determinación. La fundamentación y la motivación son parte esencial de los actos emitidos por autoridades.

De no tomar en cuenta estas formalidades para sus actos, existen las instancias correspondientes para que los afectados aleguen el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, iniciándose un juicio en donde se determine la revocación de los actos o la nulidad de los mismos, mediante una sentencia.

Fundamentos legales:

- La competencia para dar trámite a los juicios de nulidad se contiene en los artículos 166 y 176 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- Los requisitos que debe reunir la demanda se contienen en el artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- El proceso de resolución del recurso de nulidad se regula en los artículos 183 y 187 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- Artículos 204, 205, 206 y 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

BLOQUE NORMATIVO DEL ALCALDE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 1.- [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

ARTÍCULO 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representan.

Los pueblos indígenas y afroamericanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente

pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural, material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afroamericanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.

Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.

[...]

ARTÍCULO 80.- Son obligaciones del Gobernador:

XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

Deberá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarle, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca;

[...]

CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 112.- .- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género, y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: (sic) los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales municipales, industriales, agrícolas y de servicios.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

- i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

IV.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V.- Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

- a) El estudio de los problemas locales.
- b) La realización de programas de desarrollo común.
- c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.
- d) La capacitación de sus funcionarios y empleados.
- e) La instrumentación de programas de urbanismo, y
- f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

VI.- Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, podrán ser resueltos por los convenios amistosos que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La sentencia que resuelva el conflicto por límite, deberá contener, además de los elementos previstos en la Ley y demás legislación aplicable, la mención precisa de los límites que corresponden a cada Municipio, ilustrando en un plano geodésico, la ubicación precisa en coordenadas "*Universal Transversal de Mercator*" (UTM); así como, aquellos elementos necesarios para su plena identificación, dicha resolución será notificada al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VII.- La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII.- La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido dieciocho años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y principios constitucionales que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les correspondan.

IX.- Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Igualdad de Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género, y los derechos humanos de las mujeres.

Los Municipios, deberán crear un área específica de atención integral a la juventud, que se encargará de garantizar a las y los jóvenes, su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, orientación sexual, raza, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.

X.- Los Ayuntamientos del Estado deberán elaborar, publicar y actualizar sus respectivos Atlas Municipales de Riesgos, de forma periódica, en un término máximo de cinco años, conforme a los criterios emitidos por la Federación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

PARTE I

ARTÍCULO 1.

1. Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

PARTE I ARTÍCULO 1

1. Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
2. Todos los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la cooperación económica internacional, basada en el principio del beneficio mutuo y del derecho internacional. En ningún caso se podrá privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluidos los que tienen a su cargo la administración de territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán la realización del derecho a la libre determinación, y respetarán ese derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

II.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura;

[...]

III.- Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia;

[...]

VIII.- Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico nacional, estatal, e instrumentos internacionales, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural;

[...]

XIII.- Sistemas normativos indígenas: Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos; y

[...]

CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 4º. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano tienen derecho a la libre determinación, así como a la autonomía a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA

ARTÍCULO 8º. En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

[...]

ARTÍCULO 12. Las autoridades municipales respetarán la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas y afromexicanas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría, buscará la concertación y la convivencia plural.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ARTÍCULO 28. El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto, en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

ARTÍCULO 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren derechos humanos.

ARTÍCULO 34. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos y la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 35. . La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos indígenas se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

ARTÍCULO 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

- a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas y afromexicano, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas o afromexicano y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

- b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado será oídos en justicia;
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales establecidas en el orden jurídico vigente.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

ARTÍCULO 39. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y afromexicanas, se observarán las siguientes reglas:

- a) Es competente la autoridad indígena o afromexicana del lugar en donde cometió el delito o la infracción;
- b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

ARTÍCULO 40. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas o afromexicanas, estas últimas lo harán saber a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

ARTÍCULO 63. El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y afromexicano, con pleno respeto a su autonomía.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 2.

[...]

2. Esta acción deberá incluir medidas: [...]

- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

[...]

ARTÍCULO 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. [...]

ARTÍCULO 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

[...]

ARTÍCULO 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

[...]

ARTÍCULO 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

[...]

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

[...]

ARTÍCULO 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones

relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

ARTÍCULO 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

ARTÍCULO 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

ARTÍCULO 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

ARTÍCULO 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

ARTÍCULO 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

SECCIÓN PRIMERA. Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances

ARTÍCULO III.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

SECCIÓN SEGUNDA. Derechos Humanos y Derechos Colectivos.

ARTÍCULO VI. Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas. bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

ARTÍCULO IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

ARTÍCULO X. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.
2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.

ARTÍCULO XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

[...]

ARTÍCULO XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.
3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.
4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**CAPÍTULO III
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL Y LOS ALCALDES**

ARTÍCULO 144. La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Durará en el desempeño de su cargo un año a partir de la fecha de su nombramiento el cual podrá prorrogarse por acuerdo del Ayuntamiento hasta el término de la gestión.

En los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.

La remuneración de los alcaldes municipales se fijará en el presupuesto de egresos del municipio atendiendo a los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal la que no podrá variarse durante la gestión.

ARTÍCULO 145. Son atribuciones de los alcaldes:

- I. Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y *ad-perpetuam*;
- II. Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo;
- III. Conocer como instancia conciliatoria; y
 - a) En materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los procedimientos conciliatorios y de mediación, previstos en la presente Ley será potestativo para las partes, no procederán los procedimientos conciliatorios y de mediación, como mecanismo para terminar la contienda, en casos de violencia familiar y en delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual; y
 - b) De los conflictos que surjan entre los particulares, que sean susceptibles de resolver mediante la transacción o conciliación.
- IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.
- V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

ARTÍCULO 146. Se expedirá por el Ayuntamiento un Reglamento para el Procedimiento conciliatorio ante los Alcaldes, pudiéndose aplicar en forma supletoria la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca respecto de estos actos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 23. Las salas conocerán además:

[...]

- V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:
 - a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que

en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

- b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
- c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;
- d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir *amicus curiae*.

LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. El Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados.

Los Alcaldes o Jueces Municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El mediador tanto público como privado está obligado a:

- I. Realizar la mediación de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

- II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados tengan del desarrollo de la mediación desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar a los mediados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución el conflicto;
- IV. Capacitarse en la materia conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que así corresponda;
- VI. Excusarse de conocer de la mediación cuando se encuentre en alguna de las causas establecidas en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de aquellos asuntos de los que conozca por motivo de su cargo, profesión o investidura;
- VII. Desarrollar su función de manera imparcial, propiciando la comunicación y la igualdad de oportunidades entre los mediados, absteniéndose de tomar decisiones por éstos;
- VIII. Abstenerse de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó;
- IX. Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que haya conocido al intervenir en los procedimientos de mediación, salvo en aquellos casos en que se trate de un delito o abuso de menores;
- X. No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos; y
- XI. Los mediadores públicos solo podrán conocer los asuntos que correspondan a sus atribuciones

CAPÍTULO V

DEL TRÁMITE DE LA MEDIACIÓN ANTE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN PÚBLICOS E INSTITUCIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 21. El procedimiento de mediación ante un Centro de Mediación Público o alguna de sus sedes regionales, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en qué consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación. Así también, su carácter gratuito

tratándose de un centro de mediación público o la forma de fijar los honorarios del mediador si se trata de un centro de mediación privado.

Una vez realizada la petición, el área de trabajo social de dicho Centro tomará los datos del solicitante y lo turnará a un mediador de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin. La mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio del Centro de Mediación Público, manifestando en ésta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada.

Siempre se formará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir del Juez, de ambas partes o de una de ellas, antes y durante el procedimiento jurisdiccional, en el entendido que este último caso procederá hasta antes de dictada la sentencia definitiva, sin que esto implique una etapa de dicho procedimiento.

Cuando del asunto planteado ya se haya radicado expediente el algún juzgado, solo se podrá llevar a cabo la mediación ante un Centro de Mediación Público o Sede Regional.

ARTÍCULO 22. Hecha la solicitud para que el Centro de Mediación Público o Sede Regional preste sus servicios de mediación, se examinará si la situación planteada es o no viable para mediación; en caso de tratarse de un asunto que provenga de una autoridad judicial, se le informará por escrito si el Centro de Mediación o la sede regional acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la entrevista inicial mencionada en el artículo que antecede. Así mismo, el Centro de Mediación Público o la Sede Regional, informará lo anterior al juzgado para los efectos correspondientes.

Posteriormente el invitador del Centro de Mediación Público o Sede Regional se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con el único fin de invitarla a asistir a una entrevista inicial, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado y asentar la constancia relativa en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada en su copia al carbón para ser anexada a la clave de mediación correspondiente.

ARTÍCULO 23. La invitación a que se refiere el precepto anterior deberá contener los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la parte complementaria. Número de clave e invitación girada.
- Lugar y fecha de expedición.

- Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial. Nombre de la persona que solicitó el servicio.
- Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha.
- Nombre y firma del Director del Centro de Mediación público.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones al complementario, o bien, solo una si así se pide por la persona que inició el trámite.

ARTÍCULO 24. La entrevista inicial a la parte complementaria se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En caso de que no acuda a la primera invitación, se le enviarán dos más, no acudiendo a la tercera se dará por concluido el procedimiento.

ARTÍCULO 25. Cuando la parte complementaria del solicitante acepte participar en el procedimiento de mediación, formará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, o bien, en caso de no querer firmar, pero manifiesta su deseo de participar en el procedimiento de mediación, se asentará la razón de que sí participara pero no firma. Hecho lo anterior se señalará fecha y hora para la primera sesión de mediación.

ARTÍCULO 26. Cuando alguno de los mediados no acepte participar en la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.

ARTÍCULO 27. Estando de acuerdo los mediados en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión de mediación, la que se desarrollará en los términos siguientes:

- I. Presentación del Mediador, en la que acredite lo dispuesto en el Artículo 12 fracción VII de esta Ley;
- II. Explicación por parte del mediador, del objeto de la mediación, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados;
- III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; y
- IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o el mediador.

ARTÍCULO 28. Si de lo expuesto en la sesión introductoria, el mediador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta Ley, deberá suspender la sesión introductoria, y en caso de tratarse de un asunto enviado por una autoridad le informará por escrito la improcedencia de la mediación y se abstendrá de participar en las sesiones subsecuentes.

Con independencia de lo anterior, el mediador está obligado a dar por terminada una mediación al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

ARTÍCULO 29. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro de Mediación Público o de la Sede Regional y las necesidades de los interesados.

Todas las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que los mediados exponen..

ARTÍCULO 30. Habiendo establecido la forma a seguir, darán inicio las sesiones de mediación. Estas serán tantas como resulte necesario, pudiendo el mediador darlas por terminadas cuando considere que los mediados no se encuentran dispuestos a llegar a un mutuo acuerdo.

[...]

ARTÍCULO 31. Los mediados conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas. El inicio de la mediación interrumpe el término de la prescripción.

Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO II DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Artículo 1158. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Instituto de la Función Registral, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1159. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Instituto de la Función Registral y servirá de título de propiedad al poseedor.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO

ARTÍCULO 2902. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1158, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar, ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Instituto de la Función Registral, que demuestre que los bienes no están inscritos y documental que exprese que el inmueble se encuentra excluido del régimen de propiedad social.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere, acreditado con documental fehaciente, y sus declaraciones versarán sobre el hecho de la posesión y sobre el origen de la posesión.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Instituto de la Función Registral.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 149. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos términos señalados para los cónyuges.

El concubino y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el artículo 21 de este Código para el pago de alimentos.

Artículo 150. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 151. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Será caso de excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando conste judicialmente o se pruebe mediante juicio que los padres no hubieren cumplido con proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos fueron menores de edad o los necesitaron o conste, judicialmente que los hubieren abandonado.

Subsistiendo en todo momento la decisión voluntaria del descendiente para proporcionar los alimentos demandados.

Artículo 152. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 153. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a las niñas, niños o adolescentes. También deben alimentar a los que fueren incapaces.

Artículo 155. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las niñas, niños o adolescentes los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Por lo que hace a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

En relación a las personas con algún tipo de discapacidad o aquellas declaradas en estado de interdicción lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta concluida la misma, siempre y cuando realicen sus estudios de manera ininterrumpida y éstos sean acordes con su edad.

Artículo 158. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para el caso de ascendientes, además de lo anterior, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.

Cuando las actividades económicas de quien debe dar alimentos no permitan saber con exactitud su capacidad económica y quien deba recibirlos sea una niña, niño o adolescente, éstos se darán atendiendo a la calidad de vida que hayan tenido estos acreedores en los últimos años.

[...]

TÍTULO CUARTO LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Artículo 268. Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.

En caso de desacuerdo, o de advertirlo necesario, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles a los progenitores, a sus parejas con las que éstos cohabiten y de la demás pruebas que estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Los hijos habitarán en el domicilio del ascendiente al que se encargue la custodia. El otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda.

Artículo 269. Quien ejerza la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente debe procurar el respeto de los menores para ambos ascendientes; en consecuencia, cada uno de los ascendientes o progenitor deberá evitar cualquier acto encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro ascendiente o progenitor.

Artículo 270. A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.

Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia dar cumplimiento a sus requerimientos.

Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestará la negativa de convivir con uno de sus progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará las medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.

Artículo 301. La patria potestad no es renunciable.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 77. Son correcciones disciplinarias:

- I. La amonestación;
- II. La multa, de uno a treinta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en la capital del Estado;
- III. La suspensión en la función de diez días a tres meses; y,
- IV. La destitución de funciones y, en su caso consignación al Ministerio Público.

Estas correcciones podrán aplicarse a los Jueces, Alcaldes, Ejecutores, Secretarios Judiciales, de Acuerdos, de Estudio y Cuenta de las Salas o Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPÍTULO V DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 101. Las diligencias que no puedan practicarse en el distrito judicial en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquel en que han de ejecutarse.

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo distrito judicial, si por razón de la distancia, o por cualquier otro motivo, fuere más conveniente que éste la practique.

ARTÍCULO 102. El Tribunal Superior puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores.

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPÍTULO I DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 161. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo;

- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este Artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costearse alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro, o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes un juicio civil o no haya pasado un año de haberlo seguido; lo mismo sucederá cuando él, su cónyuge o alguno de los parientes expresados haya intervenido como acusador, querellante o denunciante en causa criminal seguida contra cualquiera de las partes, o se haya constituido parte civil en dicha causa;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trata, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTÍCULO 162. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, aun cuando las partes no los recusen.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen el conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Alcalde, Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al tribunal de alzada, el que encontrando injustificada la abstención impondrá una corrección disciplinaria y ordenará al Alcalde, Juez o Magistrado se aboque al conocimiento del negocio.

De la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 883. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 884. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ARTÍCULO 885. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- IV. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- V. Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 886. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 887. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ARTÍCULO 888. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto a la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 889. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y la apelación se substanciará conforme a lo establecido en este Código para los juicios ordinarios.

CAPÍTULO V DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM

ARTÍCULO 918. La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio de un inmueble; y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, y en el de la tercera, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su veracidad.

ARTÍCULO 919. El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTÍCULO 920. Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

ARTÍCULO 921. Las informaciones se protocolizarán en el oficio del notario que designe el promovente; el testimonio respectivo que aquél expida se inscribirá en Instituto de la Función Registral, si se tratare de inmuebles o derechos reales sobre éstos.

ARTÍCULO 922. En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

CAPÍTULO VI APEO Y DESLINDE

ARTÍCULO 923. El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

ARTÍCULO 924. Tiene derecho para promover el apeo:

- I. El propietario;
- II. El poseedor con título bastante para transferir el dominio;
- III. El usufructuario.

ARTÍCULO 925. La petición de apeo debe contener:

- I. El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse;
- II. La parte o partes de aquella en que el acto debe ejecutarse;
- III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;
- IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron;
- V. Los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia;
- VI. Designación de un perito por parte del promovente.

ARTÍCULO 926. Hecha la promoción, el juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren peritos si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de (sic) deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia.

ARTÍCULO 927. El día y hora señalados el juez, acompañado de su secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia, la verificará conforme a las reglas siguientes:

- I. Practicará el apeo, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;

- II. La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado, que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;
- III. El juez, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará al promovente la posesión de la propiedad que quede comprendida dentro de aquellos linderos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se mantenga en la que esté disfrutando;
- IV. Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que lo hagan valer en el juicio correspondiente;
- V. El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 928. Los gastos generales del apeo se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 929. Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

- I. La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de dieciséis años cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad están ausentes, se ignore su paradero o se nieguen a representarlo. Sólo se le concederá autorización cuando fuere demandado o se le siguiere perjuicio grave de no promover juicio, y comprobarse buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios;

- II. La solicitud de emancipación o habilitación de edad que hagan los mayores de 16 años sujetos a patria potestad o tutela, si hubieren demostrado buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses. En este caso se oirá también a los padres o tutores;
- III. La autorización judicial que soliciten los habilitados de edad o los emancipados en el caso de la fracción II del artículo 657 del Código Civil, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;
- IV. El permiso que para contratar con su marido, para obligarse solidariamente con él o para hacerse su fiadora solicite la mujer casada en los términos de los artículos 173 y 174 del Código Civil;
- V. Todas las intervenciones de la autoridad judicial que ordene la ley y que no den ocasión a controversia.

ARTÍCULO 930. Podrá decretarse el resguardo de un menor o incapacitado, que se hallen sujetos a patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las Leyes, y de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren. En estos casos no se requiere formalidad alguna. Solo deberán levantarse en acta las diligencias del día.

TÍTULO DECIMOSEXTO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS ALCALDES

ARTÍCULO 931. Los Alcaldes, en los negocios de su competencia, o sean aquellos cuyo interés no exceda del importe de 50 Unidades de Medida y Actualización en el momento de presentación de la demanda, procederán con sujeción a las disposiciones especiales de este título, y en lo no previsto observarán las reglas generales y disposiciones de este Código para el juicio ordinario.

ARTÍCULO 932. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios, no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 933. Si el Alcalde en cualquier estado del Juicio encuentra que éste no es de su competencia, por exceder su interés de la cantidad a que se refiere el artículo 931 de éste Código, o en razón de corresponder su conocimiento a alcalde de distinta jurisdicción, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 934. En estos juicios las partes no tienen derecho de recusar al alcalde, pero éste, bajo su responsabilidad, deberá inhibirse de su conocimiento si concurre alguna de las causas a que se refieren los artículos 161 y 162.

ARTÍCULO 935. La demanda podrá formularse por escrito o verbalmente y bastará que se expresen los hechos que la motivan, el interés de la reclamación y lo que se pida del demandado, para que se le dé curso. Si se funda en documentos, deberán desde luego presentarse.

ARTÍCULO 936. Cuando la demanda se formule verbalmente, el interesado comparecerá ante el alcalde y de la exposición que haga, así como de lo que reclame del demandado, se levantará acta que firmarán el mismo promovente y el alcalde y secretario del juzgado.

Cuando el compareciente no sepa firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá sus huellas digitales.

ARTÍCULO 937. Presentada la demanda y los documentos en que se funde, o una vez levantada y autorizada el acta cuando aquélla se formule verbalmente, el mismo día dispondrá el alcalde que se corra traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste y, además, citará a las partes fijándoles día y hora para que se presenten a la audiencia de contestación y de avenimiento.

Esta audiencia deberá verificarse a más tardar seis días después de presentada la demanda, salvo que el demandado resida fuera del lugar del juicio, en cuyo caso el alcalde hará la citación atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que el retardo exceda de otros seis días.

ARTÍCULO 938. El emplazamiento y citación deberán notificarse en el mismo día en que se dicten, pudiendo hacerlo aun el mismo alcalde o el secretario del juzgado en el domicilio señalado en la demanda.

ARTÍCULO 939. Siempre se entregará a la parte demandada copia simple de la demanda y de los documentos en que se funde y se le dejará cédula aun cuando se le haya encontrado personalmente.

Cuando la demanda se hubiere formulado verbalmente, el alcalde ordenará la expedición de la copia del acta en que se hizo constar para los efectos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 940. La reconvencción no se admitirá en estos juicios sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a la competencia de los alcaldes.

ARTÍCULO 941. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 937, principiará ésta, ordenando el alcalde, en presencia de las partes, que se dé lectura a la demanda y a la contestación si ésta se hubiere producido con anterioridad. Cuando la contestación no se hubiere producido o no se refiere a cada uno de los hechos de la demanda, el alcalde concederá la palabra al demandado para que la conteste, previniéndole que se refiera a todos los puntos de ella y apercibiéndolo de que se le tendrá por conforme con los hechos a que deje de referirse.

El alcalde podrá conceder el uso de la palabra hasta por dos veces a cada una de las partes y si se formula reconvencción, se le concederá precisamente al actor para que la conteste sujetándose a las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 942. Oídas la demanda y la contestación, el alcalde procurará que las partes lleguen a un avenimiento. Si lo obtuviere, después de hacer constar los términos del mismo condenará a aquéllas a estar y pasar por lo que hubieren convenido, con efectos de cosa juzgada y dará por concluido el negocio.

ARTÍCULO 943. Si no se logra el avenimiento, prevendrá luego el alcalde a las partes que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes rendir para demostrar las acciones y excepciones que respectivamente hubieren hecho valer; resolverá sobre la admisión de las pruebas, en el mismo acto; dará luego por concluida la audiencia y señalará día y hora para que las partes se presenten a una nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes: previniéndoles que en ellas se recibirán sus pruebas, y se oirán sus alegatos a efecto de pronunciar la sentencia que corresponda.

ARTÍCULO 944. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. Principiará el alcalde recibiendo las pruebas ofrecidas por la parte actora y, terminada, recibirá las de la demanda;
- II. Las pruebas deberán referirse a los hechos citados en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesadas por la parte a quien perjudiquen;
- III. Las partes deberán concurrir a absolver personalmente las posiciones que se les articulen, para lo cual se les citará una vez con el apercibimiento de

- tenerlas por confesas si no concurren a absolverlas, y para hacer la declaración bastará con que así lo solicite la contraparte;
- IV. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran; interrogar a los testigos y peritos, a los que deberán presentar en el acto de la audiencia. La parte que objete un documento manifestará precisamente el motivo por qué lo objeta y lo probará si no acepta la objeción la contraria. En general se procederá a recibir y practicar las pruebas que se ofrezcan, a menos que con causa justificada se suspenda la audiencia o el alcalde así lo disponga, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora para reanudarla y recibir o practicar en ella exclusivamente las pruebas pendientes;
 - V. El alcalde podrá hacer libremente las preguntas que juzgue convenientes a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia; carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros; examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
 - VI. Iniciada la recepción de las pruebas admitidas no se admitirán otras a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin demostrar tachas u objetar documentos presentados;
 - VII. El alcalde oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una y en seguida podrá pronunciar su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla. En caso contrario pronunciará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 945. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de alguna de las excepciones de incompetencia o de falta de personalidad en el actor, el alcalde resolverá lo procedente y dará por terminada la audiencia.

ARTÍCULO 946. Antes de pronunciar el fallo el alcalde exhortará de nuevo a las partes a una composición amigable, y si logra la avenencia dará por terminado el juicio observando en lo conducente lo que dispone el artículo 942.

ARTÍCULO 947. Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 937 y 941 no estuviere presente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa de uno a diez pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago no se citará de nuevo para el juicio.

ARTÍCULO 948. En el caso del artículo anterior, si el que dejó de concurrir fuere el demandado, y no hubiere contestado la demanda, si consta que fue debidamente notificado el emplazamiento, de lo que se cerciorará el alcalde con especial cuidado,

se presumirá contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el juicio por sus demás trámites. Cuando el reo se presente en el curso del juicio se continuará con su intervención según el estado en que se halle, bien sea que se hubiere contestado la demanda o bien que no se hubiere hecho.

ARTÍCULO 949. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere.

Lo mismo sucederá cuando no concurra el demandado y aparezca que no se le citó debidamente o que el emplazamiento no fue hecho por lo menos con anticipación de veinticuatro horas a la celebración de la audiencia prevenida por el artículo 937.

ARTÍCULO 950. En el acta de cada audiencia constará un resumen de lo expuesto por las partes, lo relativo a las pruebas que se hubieren recibido, las resoluciones pronunciadas en ella y todo lo que el alcalde juzgue necesario.

ARTÍCULO 951. Si alguna de las partes no concurre o se retira antes de que concluya cualquiera audiencia, se le tendrá por notificada de las resoluciones que allí se dicten, se entenderá que renuncia los derechos que estando presente hubiera podido ejercitar y por confesa respecto de las posiciones previamente formuladas que en ella debiera absolver y la diligencia se continuará con la sola intervención de la parte que se hallare presente, sin perjuicio de las disposiciones relativas de este Código.

ARTÍCULO 952. Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el alcalde, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, y lo hará saber al alcalde exhortado para que con toda oportunidad disponga la recepción de las pruebas y devuelva el exhorto y al reanudarse se dará cuenta con las pruebas practicadas.

ARTÍCULO 953. Ninguna suspensión se concederá por plazo mayor de tres días para reanudar la audiencia, excepto en el caso de que sea motivada por la necesidad de recibir pruebas fuera del lugar del juicio.

ARTÍCULO 954. Cuando se ejercite acción ejecutiva fundada en título que motive ejecución, con arreglo al artículo 434, despachada ésta y practicado el requerimiento y embargo de bienes o cuando el actor se reserva el derecho de señalarlos, en el caso del artículo 444, se ordenará el emplazamiento del demandado y continuará el juicio por sus demás trámites. Esto mismo se observará cuando se ejercite la acción hipotecaria una vez que se fije la cédula respectiva, y cuando se trate de juicios de desocupación fundados en la falta de pago de las rentas, después de observar

lo que previene el artículo 477 y sin perjuicio de acatar también, en lo relativo y conducente, las disposiciones de los artículos 478 y siguientes del capítulo IV, título VII de este Código.

ARTÍCULO 955. Los plazos establecidos por disposiciones que aun cuando no comprendidas en este capítulo deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán a la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

ARTÍCULO 956. Los incidentes que se promuevan en estos juicios se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlos antes o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

ARTÍCULO 957. En estos juicios no habrá condenación en costas, pero los gastos de ejecución serán siempre a cargo del demandado.

ARTÍCULO 958. Contra las sentencias dictadas en estos juicios sólo procederá el recurso de apelación para (sic) ante los jueces de primera instancia. Este recurso se substanciará con un escrito de expresión de agravios y el de contestación respectiva, pudiendo celebrarse una audiencia si alguna de las partes lo pidiere. El juez fallará dentro de tres días de celebrada la audiencia o de expirado el plazo para la contestación de los agravios, pudiendo mandar reponer el procedimiento si se hubiere alegado como agravio y probado la infracción de las leyes del mismo. La apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes de notificada la sentencia.

Contra las demás resoluciones se concederá el recurso de revocación si se interpone en el momento de la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso se fallará de plano.

ARTÍCULO 959. Contra las resoluciones que se pronuncien por el juez de primera instancia, en los casos del artículo anterior, no se dará recurso alguno.

ARTÍCULO 960. Los alcaldes tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que siguen:

- I. Cuando haya causado ejecutoria la sentencia, el alcalde citará a las partes y procurará que lleguen a un avenimiento para el cumplimiento de la sentencia;

- II. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago y el alcalde, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme en ello. Si vencido el plazo, el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, que no gozará de beneficio alguno;
- III. Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al cumplimiento de la misma y, en su caso, al secuestro de bienes conforme a las reglas generales contenidas en este Código.

ARTÍCULO 961. El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia en estos juicios, ocurrirá al alcalde presentando sus pruebas, y éste con audiencia inmediata de las partes resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre los derechos controvertidos.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO

CAPÍTULO I EL AMPARO INDIRECTO

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA Y DEMANDA

ARTÍCULO 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

ARTÍCULO 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan

al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;
- II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;
- III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IV. Consejo: El Consejo de certificación en sede judicial;
- V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;
- VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;
- VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;
- VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;
- X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;
- XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

- XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;
- XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;
- XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Fiscalía General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

ARTÍCULO 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo.

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.

LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;

- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 98. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes, ante el Tribunal.

Para poder acudir al Juicio de Amparo, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta Ley.

ARTICULO 166. El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo,

mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 133 en su fracción V de esta Ley.

En el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 133, fracción X, de esta Ley, la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad.

En el juicio de lesividad, referido en el artículo 133, fracción VI, las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto.

Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTICULO 176. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o la Sala que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia del actor, dentro del término a que se refiere el artículo 166 de la presente Ley. Los particulares que residan fuera del lugar de residencia del Tribunal podrán también presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 177. El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda, y
- X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

ARTICULO 183. Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

ARTICULO 187. Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Magistrado dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley; la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.

ARTICULO 204. La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalada para tal efecto, será pública, salvo en los casos que sea reservada conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y la presente Ley.

La sala recibirá en la audiencia todas las pruebas, salvo aquellas que, por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal ya sea por persona comisionado o vía exhorto, en cuyo caso en la audiencia se agregarán las constancias donde conste que aquellas ya fueron desahogadas.

El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Juez señale para la continuación y culminación de la misma.

En toda diligencia que se levante fuera del local de las Salas del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

La documental en vía de informe se rendirá por escrito y contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de la cuestión planteada acompañando, en su caso, los documentos que se requieran.

Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

El magistrado de la Sala podrá formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

La audiencia podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Magistrado que conoce del asunto.

ARTICULO 205. Formulados los alegatos, se citará para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 206. La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

ARTÍCULO 207. Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;
- II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
- III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.



ANEXOS

FORMATOS

1. Portada

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
(Nombre del ayuntamiento)
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: _____

ALCALDE: _____

SECRETARIO: _____

FECHA DE INICIO: _____

NÚMERO DE EXPEDIENTE: _____

2. Modelo de demanda verbal o por comparecencia ante el alcalde

COMPARECENCIA: En _____,
siendo las _____ del día _____ de _____ del dos mil
_____, ante el ciudadano _____ Alcalde
_____ Constitucional de éste lugar, quien actúa con el
ciudadano _____, secretario que autoriza y da fe,
declara abierta la presente, comparece espontáneamente el ciudadano _____
_____ quien se identifica con _____
_____ de la cual se deduce una copia para agregarla a los
presentes autos devolviendo el original al interesado; enseguida se procede a
protestarlo en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a
manifestar y advertido que es de las penas en que incurren los que declaran con
falsedad ante una autoridad, por sus generales dice: llamarse como ha quedado
escrito, ser originario de _____ y vecino
de _____ de estado civil _____,
de _____ años de edad, de ocupación _____. A continuación y
en uso de la palabra manifiesta: Que viene a demandar a _____
_____, quien tiene su domicilio en _____
_____ lo siguiente: _____

_____ por las siguientes consideraciones

_____ ofreciendo como PRUEBAS:

Por lo que solicita a esta autoridad lo cite en el domicilio ya señalado. Acto seguido se
ACUERDA: Visto lo manifestado por el compareciente fórmese expediente y
regístrese; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III de la Ley
Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de manera supletoria (*en los municipios*

***Nota:** Para la legalidad de los actos jurídicos a que se refieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

donde no se haya expedido por el ayuntamiento el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio ante los Alcaldes) y los artículos 21 al 35 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca y 931, 935, 936 y 937 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, téngase al compareciente en la forma y términos que lo hace exhibiendo los documentos antes aludidos (si es que se presentan documentos) demandado al ciudadano _____, por lo que se ordena citarlo para la audiencia de contestación y de avenimiento que tendrá verificativo a la _____ del día _____ del mes de _____ del dos mil _____ notificándole, corriéndole traslado con una copia simple de la presente demanda, y emplazándolo para que antes o en el momento de la audiencia señalada anteriormente, conteste la demanda entablada en su contra, audiencia a la que deberá de comparecer también el demandante. Enseguida, previa lectura y ratificación en todas y cada una de sus partes, se da por terminada la presente, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron (o estampando sus huellas digitales sino sabe firmar). Acta que se cierra y autoriza. . **DOY FE.** -----

ALCALDE

SECRETARIO

FIRMA O HUELLA DEL DEMANDANTE.

3. Auto de radicación de una demanda formulada por escrito

LUGAR Y FECHA.- _____.- Dada cuenta con el escrito de _____ recibido el día _____, fórmese expediente y regístrese con el número en el libro respectivo. Visto su contenido, con fundamento en el artículo 145, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de manera supletoria (*en los municipios donde no se haya expedido por el ayuntamiento el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio ante los Alcaldes*) los artículos 21 al 35 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, 931, 935, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le tiene demandando al ciudadano _____ lo siguiente: _____ así mismo téngale exhibiendo las documentales consistentes en: (*Si es que se exhibe algún documento*) _____ . En consecuencia y en vista de que el domicilio del demandado se localiza en _____, se ordena al personal actuante se constituya en el mismo y le notifique personalmente al (*los*) demandado(s) este proveído, corriéndoles traslado y emplazándolo con una copia simple de la demanda, anexos y el presente proveído, para que conteste la entablada en su contra, antes o en el momento de la audiencia de contestación y avenimiento que se efectuará en esta Alcaldía, por lo que se le cita incluyendo al demandante para que comparezcan a la misma, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____. Por otra parte, se le tiene ofreciendo las pruebas a que hace mención y por último se le tiene como domicilio para oír notificaciones el indicado para tal fin y por autorizados para recibirlas a las personas que refiere. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**----- Así lo acordó y firma el Alcalde _____ ciudadano _____ quien actúa con el ciudadano secretario _____ que autoriza y da fe.-----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

4. Diligencia de notificación, emplazamiento y citación

En el municipio de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____ en cumplimiento al auto que antecede, el personal actuante de la Alcaldía Constitucional, representado por el Alcalde Constitucional _____ quien actúa con el ciudadano _____ secretario que autoriza y da fe, constituidos en el domicilio señalado en autos por el actor para notificar al ciudadano _____, sito en las calles de _____ de este municipio y previamente cerciorados de que este domicilio es el mismo señalado en autos, y en donde habita el demandado _____, quien se identifica con _____, y estando presente procedí a notificarle el auto que antecede, manifestando quedar enterado; enseguida se procedió a correrle traslado con la copia de la demanda entablada en su contra, anexos que acompaña, y auto de inicio, emplazándolo para que conteste dicha demanda antes o en la audiencia de contestación y avenimiento que se verificará a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____, por lo que se le cita para que esté presente a la hora y día señalado, a lo que manifestó: Quedar enterado, darse por recibido de las copias con las que se le corre traslado y enterado de la fecha de la audiencia de avenimiento, firmando (o estampando sus huellas digitales) al calce para constancia. **DOY FE.** -----

ALCALDE

SECRETARIO

***Nota:** : Para la legalidad de los actos jurídicos a que se refieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

Es importante señalar los medios que utilizó el alcalde para cerciorarse de estar notificando el en domicilio ordenado, como son el número de la casa, nombre de la calle, de la colonia o barrio o alguna otra circunstancia identificable a fin de no correr el riesgo de diligencias declaradas nulas.

5. Diligencia de contestación y avenimiento cuando las partes no llegan a un Acuerdo

DILIGENCIA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AVENIMIENTO.- En _____
_____ siendo las _____ del día _____
del mes de _____ del dos mil _____, estando en audiencia
el ciudadano _____ Alcalde Constitucional, quien
actúa con el ciudadano _____ secretario que autoriza y da fe,
comparecieron por una parte el señor _____ y
por la otra el demandado _____ ; quienes se
identifican con _____ documento que se les
devuelve en este acto por ser de su uso personal, por lo que se declaró abierta la
presente audiencia, dándose lectura íntegra a la demanda entablada por el actor y
también de la contestación a la demanda (*para el caso de que no se hubiere
contestado la demanda el Alcalde prevendrá al demandado para que lo haga en ese
momento asentándose una síntesis de la contestación*). Acto seguido se concede el
uso de la palabra al demandante quien manifiesta: _____

_____ Enseguida se concedió el uso de la palabra al
demandado _____ quien dijo:

A continuación, visto lo manifestado por las partes y de conformidad con lo dispuesto
por el artículo 13 fracción III de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, de
manera supletoria (en los municipios donde no se haya expedido por el ayuntamiento
el Reglamento para el Procedimiento Conciliatorio ante los Alcaldes) se exhorta a los
mediados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
luego del diálogo correspondiente con los interesados, el reclamante expresó su
negativa; por su parte, el demandado también expresa su deseo de resolverlo en otra
instancia, porque no considera justas las reclamaciones que le hace su contraparte.

A continuación se ACUERDA: Visto lo manifestado por ambas partes y ante la negativa de los interesados para celebrar un convenio, con fundamento en el artículo 145 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y términos que procedan, ordenándose archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido. Enseguida se da por terminada la misma, previa lectura ratificación en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron (*estampando sus huellas digitales si no supieren firmar*). Acta que se cierra y autoriza. **DOY FE**-----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

ACTOR

DEMANDADO

***Nota:** Para la legalidad de los actos jurídicos a que se refieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

6. Acuerdo que admite una solicitud de apeo y deslinde

LUGAR Y FECHA _____.

Dada cuenta con un escrito del ciudadano _____ con los anexos que acompaña consistentes en _____

_____ recibidos el día de hoy en esta Alcaldía Constitucional; regístrese su ingreso con el número _____ en el libro respectivo. Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, 135, 923, 924, 927 y 928 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, se tiene al solicitante promoviendo en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE, respecto de un solar ubicado en _____ con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE mide: _____ y colinda con _____; AL SUR mide y colinda con: _____; AL ORIENTE mide _____; y colinda con _____; AL PONIENTE mide _____ y colinda con _____; exhibiendo las pruebas documentales consistentes en: _____ por lo que se ordena notificarle

a los colindantes por el personal actuante de esta alcaldía, en el domicilio que indica el promovente, para que dentro de un plazo de TRES DÍAS presenten los títulos o documentos que justifiquen su propiedad o posesión, así como para que nombren su perito y testigos de identificación en el momento de la diligencia, si quisieren hacerlo; señalándose para el desahogo de esta diligencia las _____ horas del día _____ de _____ del dos mil _____. Por otra parte, requiérase al promovente para que en la fecha de la diligencia nombre y presente a su perito (para el caso de que no lo haya nombrado). Por último, se le tiene al ocursoante señalando como domicilio para oír notificaciones el indicado para tal fin y por autorizadas para recibir las a la persona que refiere. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**----

Así lo acordó y firma el ciudadano _____

Alcalde Constitucional, quien actúa con el ciudadano _____

_____ secretario que autoriza y da fe.-----

1.- El solicitante deberá precisar cuántos puntos solicita se deslinde y que serán materia de la diligencia.

2.- Debe observarse lo establecido en los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

3.- El solicitante y colindantes pueden designar testigos y peritos para que los asistan, quedado a su cargo, su presentación debidamente identificados.

***Nota:** Para la legalidad de los actos jurídicos a que se refieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

7. Diligencia de apeo y deslinde

En _____ municipio de _____ ,
 Oaxaca, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ de
 _____ del dos mil _____ , día y hora señalado para que tenga
 verificativo la diligencia de apeo y deslinde, compareció ante el Alcalde _____
 _____ y el secretario _____ ,
 el ciudadano _____ quién en este acto se
 identifica con _____ coincidiendo en todos y
 cada uno de sus rasgos fisonómicos del compareciente, quien es asistido por su
 perito el ciudadano _____ quién en este instante
 se identifica con _____ , coincidiendo con
 los rasgos fisonómicos de la persona mencionada quien acepta el cargo a lo que
 manifiesta quedar enterado y se le protesta, facultándolo para que cumpla con su
 encargo; asistido también por los testigos de identidad, de nombres _____
 _____ ; quienes se identifican con _____
 _____ coincidiendo con sus rasgos fisonómicos de cada uno;
 todos debidamente protestados y advertidos de las penas en que incurren los falsos
 declarantes, manifestaron llamarse como ha quedado escrito; el primero originario y
 vecino de _____ , con domicilio en _____ ,
 _____ de estado civil _____ , de
 _____ años de edad, el segundo originario y vecino de _____ ,
 con domicilio en _____ , de estado
 civil _____ , de _____ años de edad, el tercero originario y vecino
 de _____ , con domicilio en _____
 _____ , de estado civil _____ , de _____ años
 de edad y el cuarto originario y vecino de _____ , con
 domicilio en _____ , de estado
 civil _____ , de _____ años de edad; se encuentran
 presentes los colindantes, CC. _____
 quienes se identifican con _____ y debidamente protestados
 y advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes, manifestaron
 llamarse como ha quedado escrito, ser originarios y vecinos de _____ ,
 con domicilio en _____ , de ocupación
 _____ , de años de edad _____ , respectivamente,

(se pondrán los datos en las líneas de los colindantes en el orden en que aparecen sus nombres), quienes exhiben el (los) documento(s) para acreditar su propiedad o posesión (según sea el caso, en esta parte se deben de describir dichos documentos). El personal de la Alcaldía se trasladó al predio materia de la diligencia que se encuentra ubicado en _____ de esta población, por lo que se interroga a los testigos bajo la protesta que tienen otorgada de las circunstancias de modo, (o la manera en que supieron que este es el inmueble que refiere el solicitante en su escrito o comparecencia); que lo saben desde el día _____ de _____ del año _____ por lo que identifican este predio como el señalado por el solicitante, procediendo a dar comienzo con auxilio de los peritos a la misma en la parte poniente (oriente, sur o norte, dependiendo de la ubicación del terreno) del mismo lote, haciéndose un recorrido con dirección de sur a norte en una distancia de _____ metros lineales, llegando a la unión o intersección del lindero oriente con el lindero norte, del predio antes mencionado, encontrándose delimitado por medio de una barda de piedra (ladrillo, adobe, etc.), siguiendo el recorrido del punto antes indicado en una dirección de norte a sur en una distancia de _____ metros lineales para llegar al lindero poniente, el lindero sur encontrándose delimitado este lindero por una parte de barda de piedra y otra por construcción (o lo que se encuentre) siendo los colindantes _____

_____ quienes se encuentran presentes, manifestando que no tienen objeción que formular, ya que están conforme con su lindero. Se hace constar que el colindante al norte del terreno que se deslinda es _____ quien no se encuentra presente, no obstante haber sido citado(s) legalmente, por lo que se llega al punto donde termina la presente diligencia. Así mismo, se hace constar que en el terreno que se deslinda existe una construcción de aproximadamente _____ metros, los peritos expresan como razón técnica que utilizaron _____ para obtener las medidas y colindancias, que la cinta métrica o aparato de medición es de marca _____, que (en su caso) se sujeta a la Norma Oficial Mexicana _____, que es todo lo que tienen que decir; por lo que el ciudadano Alcalde

Constitucional con fundamento en los artículos 923, 924, 925, 927 y 928 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca y en atención al resultado de la diligencia, al irse demarcando los límites del fundo deslindado otorgó la posesión al promovente de la propiedad que queda comprendida dentro de ellos, ordenándose se le mantenga en la que está disfrutando, quedando las señales mencionadas en el cuerpo de la presente acta, como límites legales.

Acto continuo y en uso de la palabra el promovente de la presente diligencia dijo: Que solicita copia certificada de la presente diligencia. El ciudadano Alcalde Constitucional ACUERDA: Como se solicita expídasele a costa del promovente la copia certificada que indica. Enseguida se da por terminada la presente, previa la lectura y ratificación en todas y cada una de sus partes, firmando los que en ella intervinieron. Acta que se cierra y autoriza. **DOY FE.**-----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE

FIRMA DEL PERITO DEL PROMOVENTE

FIRMA O HUELLA DE LOS COLINDANTES (SI QUISIERON HACERLO)

FIRMA DE LOS PERITOS (SI ASISTIERON)

FIRMA O HUELLA DE LOS TESTIGOS

1.- En el acta de la diligencia el alcalde debe asentar la forma en que identificó el inmueble: por número, nombre de la calle y colonia o barrio o algunos otros puntos identificables como arroyos, ríos u otros.

2.- Previamente a la diligencia se debe discernir, protestar en el cargo e identificar plenamente a los testigos y peritos que intervendrán en la diligencia.

***Nota:** Para la legalidad de los actos jurídicos a que se refieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

8. Radicación de un Despacho

Lugar y Fecha. _____

Por recibido el despacho número _____ el día _____ procedente del Juzgado _____ ; regístrese su ingreso en el libro correspondiente con el número _____. Visto su contenido, diligénciese en sus términos; hecho lo anterior devuélvase al Juzgado de su procedencia, previa razón del libro en que se anota. **CÚMPLASE.** -----

Así lo acordó y firma el Alcalde Constitucional ciudadano _____

_____ quien actúa con el ciudadano _____

_____ secretario que autoriza y da fe. -----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Enseguida se desahoga la diligencia ordenada por el Juez, la cual debe ir firmada por el Alcalde, su secretario y las personas que intervengan o si no quisieren hacerlo se hará constar esa circunstancia como se indica en los siguientes formatos.

9. Diligencia de notificación, traslado y emplazamiento, cuando se encuentra al interesado

En _____ siendo las _____ del día _____ del mes de _____ del dos mil _____, el personal del Juzgado Municipal representado por el ciudadano _____ Alcalde Constitucional, quien actúa con su secretario ciudadano _____ que autoriza y da fe, nos constituimos en el domicilio de _____ ubicado en la calle de _____ en busca de éste y bien cerciorados que fuimos de que este es su domicilio, en el cual habita o vive, por el dicho de _____ quien se identifica en este acto con _____ y estando presente procedimos a notificarle el contenido del auto de fecha _____ inserto en el despacho número _____, así mismo se le corre traslado con las copias simples de la demanda, emplazándolo para que dentro del término de _____ días produzca su contestación, señale domicilio en la residencia del juzgado que remite el despacho, apercibido que de no hacerlo será declarado confeso presuntivamente de la demanda, y las notificaciones se le harán en los estrados del juzgado que remite el despacho, manifestando: quedar enterado y firma para constancia al calce (*puede no hacerlo y se hace constar esa circunstancia*) con lo que se da por concluida la presente diligencia.
DOYFE.-----

***Nota:** El Alcalde debe precisar el domicilio, la ubicación, fachada, quien atiende la diligencia, y demás datos que sirvan para generar la certeza en la notificación.

El alcalde asentará en su acta la forma en que identifico el domicilio, como es la identificación de calles cercanas, entre qué número o números oficiales se encuentra el domicilio a identificar, o bien otros datos que lo hagan identificables.

***Nota:** Para la legalidad de los actos jurídicos a que se requieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

Es importante señalar los medios que utilizó el alcalde para cerciorarse de estar notificando él en el domicilio ordenado, como son el número de la casa, nombre de la calle, de la colonia o barrio o alguna otra circunstancia identificable a fin de no correr el riesgo de diligencias declaradas nulas.

10. Diligencia de emplazamiento cuando no se encuentra presente en su domicilio la persona demandada o a quien se va a emplazar

En _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del dos mil _____, con fundamento en el artículo 145 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el suscrito C. _____ Alcalde Constitucional de esta población, en compañía del C. _____, Secretario Municipal, nos constituimos en la casa número _____ de las calles de _____, con el objeto de emplazar, notificary correr traslado al C. _____ y bien cerciorados que fuimos de ser este el domicilio por así encontrarse indicado el nombre de la calle en la esquina de la cuadra, y por ostentar el número en la parte superior de la puerta, así como por el dicho de *(aquí poner el nombre de la persona que salga)*, quién dijo que efectivamente en este domicilio vive y habita el C. *(aquí poner el nombre del emplazado)*; al igual que la de la voz, quien se identifica con _____ y quien dice ser su *(pariente, esposa, concubina, doméstica)*, pero que en este momento no se encuentra, por lo que se le dejó cita de espera para las _____ horas, de esta misma fecha y que recibió el C. *(aquí poner el nombre de la persona que salió del domicilio)*, quien dijo que lo recibe, pero que no firma por no ser su voluntad, (pero si dicha persona desea firmar así hay que asentarlo) haciéndose saber al demandado por conducto de la persona que recibe la cita, que si no espera en la fecha y hora señalada se le notificará por conducto de quien se encuentre presente, agregándose copia de la cita de espera para constancia. DAMOS FE -----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO (SI ASÍ LO QUISO)

***Nota:** *Importante precisar la pregunta que el alcalde hace a quien atiende la diligencia, sobre la hora en que regresa la persona buscada, para que así se exponga en su razón, evitando la nulidad de las diligencias.*

Debiendo Indicar de forma detallada cómo fue ese cercioramiento.

De esta forma el alcalde deberá precisar la razón por la cual señaló la hora y fecha que indica en la diligencia, esto es, que ésta fue proporcionada por la persona con quien entendió la diligencia y dejó la cita de espera, quien afirmó que estaría sin falta la persona buscada, a esa hora y/o día, porque acude a comer, sale del trabajo o las razones suficientes proporcionadas de la fecha y hora, puesto que no puede ser dejada la cita de espera sin razón alguna, lo que deberá quedar asentado en la diligencia.

También se precisa que las diligencias deben practicarse en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es necesario que el alcalde agregue a las actuaciones, copia de la cédula de notificación que fue entregada a la persona con quien se entendió la diligencia, con o sin la firma de quien recibió, pero expresando si fue o no su deseo firmar.

Podría agregarse que: se dejará cita de espera en caso de que el demandado no se pudiera identificar en ese momento, para generar certeza jurídica.

**(CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA,
DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES)**

En _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de dos mil _____, el suscrito C. _____ Alcalde Constitucional de esta población, en compañía del C. _____ Secretario Municipal, nos constituimos nuevamente en la casa número _____ de las calles de _____, con el objeto de emplazar, notificar y correr traslado al C. _____ y bien cerciorados que fuimos de ser este el domicilio por así encontrarse indicado el nombre de la calle en la esquina de la cuadra, y por ostentar el número en la parte superior de la puerta, así como por el dicho de *(poner el nombre de la persona que salga del domicilio)*, quien dijo que efectivamente en este domicilio vive y habita (o trabaja) el C. *(aquí poner el nombre del emplazado)*; quien no se encuentra presente a pesar del citatorio que se le dejó para esta hora y fecha, por lo que por medio de cédula de notificación que dejo al referido C. *(aquí poner el nombre de la persona que salió del domicilio)*, quien dice ser su *(pariente, esposa, concubina, doméstica)*, le hice saber que ante el Juez *(Civil, Familiar del Distrito Judicial de ...)* fue demandado en juicio por el C. *(aquí poner el nombre del actor)* ;y por este mismo conducto, con las copias simples de la demanda y documentos anexos, le corrí traslado y lo emplazo para que dentro del plazo de _____ días, conteste la demanda, y lo apercibí de que si no lo hace, se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la demanda y dijo que queda enterado, que se lo comunicará al C. *(aquí poner el nombre del demandado o emplazado)*, a quien además le entregará las copias simples de la demanda y sus anexos, así como la cédula de notificación que recibe, cuya copia se agrega para constancia, y dijo que recibe los documentos, pero que no firma por no ser su voluntad *(pero si dicha persona desea firmar así hay que asentarlo)*. Con lo que se da por terminada la diligencia, y se procede a devolver el despacho al Juzgado de su procedencia. DAMOS FE. -----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO (SI ASÍ LO QUISO)

***Nota:** Para la legalidad de los actos jurídicos a que se refieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

Es importante señalar los medios que utilizó el alcalde para cerciorarse de estar notificando él en el domicilio ordenado, como son el número de la casa, nombre de la calle, de la colonia o barrio o alguna otra circunstancia identificable a fin de no correr el riesgo de diligencias declaradas nulas.

11. Cita de espera

No. de Despacho (el del libro de la alcaldía)

Número de expediente (del juzgado que envía el despacho)

C. _____

DOMICILIO

Para el desahogo de una diligencia judicial en auxilio del Juez Civil del Distrito Judicial de (colocar el nombre del Distrito Judicial), Oaxaca, con fundamento en el artículo 145 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sírvase esperar a los suscritos Alcalde Municipal y Secretario Municipal de esta población, a las _____ horas del día _____ de _____ del dos mil _____, con apercibimiento que de no estar presente, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre.

Se deja este citatorio con _____ por no haberlo encontrado en el domicilio, quien recibió firma (*o no firma*).

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

**Nota: Puede precisarse "... del Juez (coloque la materia: Civil, Familiar, Penal o Mixto) del Distrito Judicial de (coloque el nombre del Distrito Judicial), Oaxaca...".*

12. Cédula de Notificación

NOMBRE _____.

DOMICILIO _____.

En el juicio (*ordinario civil, sumario civil, ejecutivo mercantil, en materia penal*) número _____, del Juzgado _____, promovido por _____ en contra de _____, se dictó el siguiente auto (*si es resolución indicarlo así: la siguiente resolución*):

(*AQUÍ SE TRANSCRIBE EL AUTO O RESOLUCIÓN COMENZANDO POR LA FECHA*)

_____ (*lugar*), Oaxaca, siendo las _____ horas, del día _____ de _____ del dos mil _____, se notifica a, el contenido (*del auto o de la resolución*) de fecha _____ de _____ del año en curso, por medio de cédula que dejamos en poder de _____ . DAMOS FE. -----

FIRMA DEL ALCALDE

FIRMA DEL SECRETARIO

NOTA IMPORTANTE: *En los emplazamientos y notificaciones, cuando el Alcalde encuentra al interesado en el domicilio, deberá de hacerse constar la entrega de esta cédula y que se agrega copia al despacho que se devuelve para constancia.*

Se sugiere agregar al enunciar el tipo de juicio: "controversias del orden familiar, divorcio incausado y sucesorio intestamentario o testamentario". En caso de que en el acuerdo a notificar exista citación para audiencia o algún requerimiento para la persona que se notifica, deberá precisarse que se le hizo saber.

Nota: Para la legalidad de los actos jurídicos a que se refieren los formatos, es necesario anexar una copia de una identificación oficial con fotografía de los interesados, y que el alcalde los agregue como anexos al documento que elaboró.

14. Oficio de la devolución del despacho al juzgado de su procedencia

**C. JUEZ MIXTO (CIVIL, PENAL, FAMILIAR) DE PRIMERA INSTANCIA
DE _____ OAX.
P R E S E N T E.**

Por este medio me permito devolver a usted, debidamente diligenciado el despacho número _____, que fue deducido del expediente civil número _____, relativo al Juicio _____ (*aquí poner el nombre del juicio como se indica en el despacho recibido*), promovido por _____ en contra de _____.

Haciéndole de su conocimiento que en esta Alcaldía quedó registrado con el número _____.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL**

C. _____

OBSERVACIÓN: Al devolver el despacho, se anexan todas las actuaciones del Alcalde en original y copia si es asunto penal o de un juzgado federal y en original si es civil o familiar.

15. Acuse de recibo de un oficio que se recibe del Juzgado de Distrito, por conducto del Juez de Primera Instancia

OFICIO NÚMERO _____

Asunto: Acuse de recibo.

(Lugar y fecha) _____

CIUDADANO

JUEZ _____

P R E S E N T E .

Por este medio, me permito acusar recibo de su oficio número _____ de fecha _____, con el que remite el diverso oficio número _____ de fecha _____, procedente del Juzgado _____, que se relaciona con el Juicio de Amparo número _____ que promovió _____ con la finalidad de que el presente acuse de recibo lo haga llegar al Juez _____.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL

C. _____

16. Citatorio

Asunto: Citatorio.

(Lugar y Fecha) _____

C. _____

CALLE Y NÚMERO _____

P R E S E N T E .

En cumplimiento al oficio número _____ de fecha _____, procedente del Juzgado (*penal, civil, mixto o de Distrito*) de _____ notifico a Usted que deberá estar presente a las _____ horas del día _____ en el Juzgado antes mencionado, para la práctica de una diligencia ordenada en el proceso (*penal, civil, mixto o familiar*) número _____ de aquel Juzgado.

Con apercibimiento que de no cumplir con la cita que se le hace, se le impondrá una multa por la cantidad de _____ porque así lo determinó el Juez ante quien debe estar presente (*lo anterior en caso de que la multa haya sido decretada por la autoridad que lo ordenó y así se exprese en el despacho*).

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL

C. _____

17. Certificaciones

La secretaría de esta Alcaldía CERTIFICA que el término de _____ días concedidos a las partes _____ para contestar la demanda (*para el término probatorio, etcétera*) inició el día _____ y concluye el día _____; lo anterior se hace constar para los efectos legales procedentes. DOY FE.- (*Lugar y fecha*)-----

FIRMA DEL SECRETARIO.

La secretaría de esta Alcaldía CERTIFICA que la(s) presentes copias fotostáticas son fiel y exacta reproducción de sus originales que se tuvieron a la vista y que obran en el expediente número _____; mismas que en _____ fojas útiles se autorizan para los efectos legales procedentes. DOY FE.- (*Lugar y fecha*)-----

EL SECRETARIO DE LA ALCALDÍA.

18. Recibo

RECIBÍ del Juzgado (*civil, penal, mixto de primera instancia*) copia de la demanda de amparo que en contra de actos de esta autoridad interponen _____, la cual se tramita en el Juzgado _____ con el número _____.

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO

19. Informe Previo

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE _____

Oficio Número _____

Asunto: Se rinde informe previo.

(Lugar y fecha) _____**CIUDADANO****JUEZ _____ DE DISTRITO****EN EL ESTADO****P R E S E N T E .**

En atención a su oficio _____ recibido el día _____,
 Sección _____ Mesa _____, deducido del Juicio de Amparo
 número _____, promovido por _____
 en contra de actos del suscrito y otras autoridades, con apoyo en el artículo 140 de la
 Ley de Amparo en vigor, rindo a Usted el siguiente:

INFORME PREVIO:

Se expresarán si son o no son ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo
 rinde (se expresará *ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, ES PARCIALMENTE CIERTO, O
 NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, según sea el caso. El acto reclamado se precisa
 en la demanda de amparo*).

Quedo enterado de la hora y día en que se celebrará la audiencia incidental.

ATENTAMENTE**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN****“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”****EL ALCALDE CONSTITUCIONAL**

C. _____

1. Cuando se niega el acto reclamado no se agregan constancias.
2. Si el acto es cierto o parcialmente cierto debiendo explicar por qué razón. En el informe previo no se anexa constancia certificada para probar el acto reclamado. Ya que dichas constancias certificadas se deben acompañar con el informe justificado.

20. Informe Justificado

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE _____

Oficio Número _____

Asunto: Se rinde informe justificado.

(Lugar y fecha) _____

CIUDADANO

JUEZ _____ DE DISTRITO

EN EL ESTADO

P R E S E N T E .

En atención a su oficio número _____ recibido el día _____, de los corrientes en esta Alcaldía Constitucional, Sección _____ Mesa _____, deducido del Juicio de Amparo número _____, promovido por _____ en contra de actos de esta y otras autoridades, con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, rindo a Usted el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO:

Se expresarán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes y acompañaran las constancias que se crean convenientes, manifestando si es cierto, parcialmente cierto o no es cierto el acto reclamado.

Quedo enterado de la hora y día en que se celebrará la audiencia constitucional.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL ALCALDE CONSTITUCIONAL

C. _____

1. Cuando se niega el acto reclamado no se agregan constancias.
2. Cuando es parcialmente cierto ó cierto el acto reclamado, se agregan constancias para justificar el dicho de la autoridad.

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Lic. Eduardo Pinacho Sánchez
MAGISTRADO PRESIDENTE

Lic. José Luis Ríos Cruz
MAGISTRADO

Lic. Arturo Lázaro León De la Vega
MAGISTRADO

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes
MAGISTRADO

Lic. Ángel Alejo Torres
MAGISTRADO

Lic. Ezequiel Raúl Gómez Martínez
MAGISTRADO

Lic. Elizabeth Roxana López Luna
MAGISTRADA

Lic. Ricardo Porfirio Sibaja Ilescas
MAGISTRADO

Lic. Crescencio Modesto Martínez Geminiano
MAGISTRADO

Dr. Gerardo Adelfo Carmona Castillo
MAGISTRADO

Mtro. Juan Carlos Díaz Carranza
MAGISTRADO

Lic. Humberto Nicolás Vásquez
MAGISTRADO

Lic. Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera
MAGISTRADO

Lic. Sonia Luz Ireta Jiménez
MAGISTRADA

Lic. Ricardo Javier Herrera Muzgo Rebollo
MAGISTRADO

Lic. Sofía Altamirano Rueda
MAGISTRADA

Lic. María Eugenia Villanueva Abraján
MAGISTRADA

Lic. Moisés Molina Reyes
MAGISTRADO

Lic. Genoveva Dulce Javier Agustín
MAGISTRADA

Mtra. Berenice Ramírez Jiménez
MAGISTRADA

Lic. Alma López Vásquez
MAGISTRADA

Dra. Gregoria Hortencia Castellanos Chávez
MAGISTRADA

Lic. José Luis Reyes Hernández
MAGISTRADO

Mtro. Luis Enrique Cordero Aguilar
MAGISTRADO

Mtra. Verónica María de los Ángeles Morales Díaz
JUEZA INTEGRANDO SALA

Mtro. Alejandro Magno González Antonio
MAGISTRADO

Lic. Adriana López Arango
JUEZA INTEGRANDO SALA

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Lic. Eduardo Pinacho Sánchez
CONSEJERO PRESIDENTE

Lic. María Laura Ortiz Aguirre
CONSEJERA INTEGRANTE

Lic. Aurelia Asunción Martínez Sánchez
CONSEJERA INTEGRANTE

Lic. Francisco José Espinosa Santibáñez
CONSEJERO INTEGRANTE

Lic. Amado Gómez Gómez
CONSEJERO INTEGRANTE

ESCUELA JUDICIAL

Dirección: Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Solado de la Patria, Edificio J4, Av. Gerardo Pandal Graf No. 1 Agencia de Policía Reyes Mantecón. San Bartolo Coyotepec, Oaxaca C.P. 71257

Teléfonos: (01 951) 50 1 66 80 Extensión: 32016
Correo electrónico: escuelajudicialoaxaca@gmail.com

Lic. Héctor Humberto Vásquez Quevedo
Director
Ext. 32016

Lic. Yolanda del Carmen Baltazar Hernández
Unidad de Investigación y Docencia Judicial
Ext. 32018

Lic. Francisco Rafael Esteva Guarota
Unidad de Formación Continua
Ext. 32022

Lic. María Judith Cruz Chávez
Jefa de Departamento
Ext. 32021

C.P. Vicente Ruíz Rosales
Gestor Administrativo
Ext. 32019



HACIA UNA JUSTICIA HUMANA,
EFICIENTE Y TRANSPARENTE